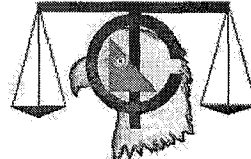




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las <sup>14<sup>30</sup></sup> horas del día 4 de Junio de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas Letra T.C.P P.R. Nº 195 año 2009 caratulado S/PROYECTO DE MODIFICACIÓN DECRETO PROVINCIAL 1505/02**".-----

Habiendo tomado intervención en primer termino en las actuaciones el Vocal Contador C.P.N. Dr. Claudio RICCIUTI transcribiendo a continuación su voto.-----

Viene a este Vocal Contador, integrante de la Vocalía Legal, el **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra T.C.P. P.R., Nº 195, año 2009, caratulado: "S/ PROYECTO DE MODIFICACIÓN DECRETO PROVINCIAL 1505/02"**, a los fines de fundar mi voto.-----

De manera preliminar, es menester precisar que las actuaciones tienen por objeto el examen del proyecto de modificación del Decreto Provincial Nº 1505/2002 (fs. 2/10) reglamentario de la Ley territorial Nº 6, elaborado por el señor Contador General de la Provincia, C.P. German Rodolfo FEHRMANN y remitido mediante Nota Nº 2116/09 (fs. 13), Letra CONT. GRAL., en respuesta a la Nota TCP Nº 790/2009 (fs. 11).-----

En ese orden, es dable señalar que el Expediente bajo examen, llega a intervención de este Cuerpo Plenario, con adjunción de los Informes Legales Nº 365/2009, Letra T.C.P. C.A. (fs. 28/32) y Nº 370/09, Letra T.C.P. - S.L. (fs. 48/49) e Informes Contables Nº 748/09 (fs. 50/51); Nº 758/09, Letra T.C.P. - ADM. CENTRAL (fs. 52/55) e Informe Nº 881/09 y su Anexo (fs. 57/63), a los cuales me remito por considerar correctas sus apreciaciones, sin perjuicio de lo cual, estimo también pertinente, incluir en el asesoramiento solicitado por el señor Contador General, las consideraciones que se indican seguidamente.-----

En primer lugar, si bien pudiera contemplarse como una cuestión discrecional, la delegación dispuesta por el artículo 25 del proyecto, respecto de la Contaduría General, entiendo que no debiera extenderse abiertamente a la resolución de cualquier duda o divergencia sobre la interpretación reglamentaria (v. *Procedimiento Administrativo*, Tomás Hutchinson, 1997, Ushuaia, pág. 56), puesto que, como tiene dicho la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno provincial, a través de su Dictamen S.L. Y T. Nº 597/06, *"El Contador General no posee competencia para reglamentar respecto de los procedimientos para las Contrataciones del Estado, pues los vacíos legislativos que pueden haberse*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

*producido con la derogación del Decreto Territorial Nº 292/72 no habilitan tal facultad reglamentaria".-----*

El inciso d), del artículo 26, se refiere solamente a "Servicios" y no a productos y, a pesar de que advierto una mejor técnica reglamentaria en su primer parte, en relación a su correlativo en el Decreto 1505/2002, omite toda mención a "falta de sustitutos convenientes" como única causal de exclusividad, dejando abierta la posibilidad de que el "informe técnico" justifique cualquier otra razón.-----

En el inciso 2 del artículo 34, se dispone: "... será autoridad de aplicación la Contaduría General ante cualquier duda o divergencia en cuanto a interpretaciones reglamentarias".-----

Considero conveniente, que se prevea en el párrafo siguiente, la necesidad de que se emita dictamen previo del servicio jurídico del organismo contratante, sin perjuicio de la intervención que corresponda al TCP en el marco de sus facultades, en relación a la contratación puntual.-----

El Decreto 292/72, establecía una serie de condiciones en que debían ser llevados los legajos, que estimo interesante reeditar, en función del seguimiento de la conducta y antecedentes -positivos y negativos- de los contratistas y proveedores inscriptos.-----

Respecto del Inciso 3 del artículo 34, encuentro una omisión importante, en relación a patentes para comerciar en los renglones en que opera el contratista, toda vez que la Ley de Marcas y Patentes, extiende responsabilidad a los adquirentes de bienes producidos en su contravención, como ocurre con el de la Ley 39 de la Ley nacional Nº 22.362, que establece: "Aquél en cuyo poder se encuentran objetos en infracción, debe acreditar e informar sobre: a) el nombre y dirección de quien se los vendió o procuró y la fecha en que ello ocurrió, con exhibición de la factura o boleta de compra respectiva;-----

b) la cantidad de unidades fabricadas o vendidas y su precio, con exhibición de la factura o boleta de venta respectiva;-----

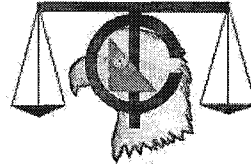
c) la identidad de las personas a quienes les vendió o entregó los objetos en infracción.-----

Todo ello deberá constar en el acta que se levantará al realizarse las medidas previstas en el Artículo 38. La negativa a suministrar los informes previstos en este artículo, así como también la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta. Esos informes podrán ampliarse o completarse en sede judicial tanto a iniciativa del propio interesado como por solicitud del juez, que podrá intimar a ese efecto por un plazo determinado".-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Entiendo que en el apartado e) del mismo inciso, corresponde hacer la salvedad en cuanto a la obligación de estar inscripto ante la Dirección General de Rentas, a empresas que pudieran concurrir a través de un llamado a nivel nacional o internacional y no tengan asiento ni sucursales en la provincia o simplemente, como está contemplado también, no estén obligadas a estar inscriptas en el Registro de Proveedores de Tierra del Fuego.-----

Algo similar a lo descripto precedentemente, ocurriría con la habilitación municipal exigida por el apartado f) del mismo inciso, ya que, si el contratista no tiene sucursales radicadas en alguna de las ciudades de la provincia, no sería posible obtener una habilitación comercial en ese marco. Este aspecto debiera especificarse más acabadamente, pues no es únicamente relativa a la actividad, sino al ámbito territorial en que tiene asiento el proveedor.-----

En el inciso 4, apartado a), considero que debiera agregarse a todos los mencionados en el inciso 14 del proyecto, entre los sujetos que no podrán ser proveedores del Estado provincial.-----

El apartado d) del inciso 4, establece la prohibición de ser proveedores, también a los agentes estatales, hacia quienes debiera precisarse que el impedimento es independiente de la figura de su vinculación, como planta permanente; transitoria; política; contratado o en ninguna otra modalidad.-----

Entiendo que la prohibición establecida por el inciso h) del proyecto, respecto de "procesados", podría juzgarse violatoria de la presunción de inocencia que rige constitucionalmente (vg. Art. 18 CN), en atención a lo provisorio del avance de la instrucción judicial hasta ese estado procesal y, como consecuencia, terminar por entorpecer el trámite del procedimiento, con eventuales planteos de nulidad.-----

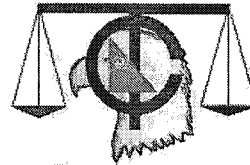
En ese sentido, sería oportuno reproducir la fórmula enunciada en el apartado i) del inciso 4 del Decreto 292/1972, que refería: *"Los condenados en causa criminal, sin embargo, la Contaduría General podrá acordar la inscripción en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias que se cometieron o el tiempo transcurrido juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado"*, con la salvedad de que, en lugar de decir "Contaduría General" dijera: *"autoridad de aplicación"*.-----

Por su parte, podría incluirse expresamente en el Inciso 5, apartado 5, al transporte lacustre de pasajeros, atento a su reciente habilitación sobre el Lago Fagnano.-----

En el inciso 6, se prevé el plazo para la Inscripción. Entiendo que debería cambiarse *"Subsecretaría de Licitaciones, Contratos y Suministros"* por *"autoridad de aplicación"*, para hacer menos complejas futuras modificaciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En cuanto al inciso 7, al igual que en el resto del procedimiento, considero que sería lo más atinado, acotar el procedimiento y el margen de interpretación sobre todo lo que se refiera a la vía recursiva y se rija por los términos de los artículos 127 y concordantes de la Ley provincial Nº 141, haciendo aplicación supletoria de sus previsiones.-----

Opino en relación a esto último, que carece de sentido práctico crear vías recursivas específicas, que pueden presentar inconvenientes interpretativos y procedimentales, por no estar previstos los detalles que debieran rodear el tratamiento del procedimiento de "apelación", como por ejemplo: requisitos formales para la admisibilidad del recurso; vías subsidiarias; plazo para la elevación al superior; alegatos sobre la prueba eventualmente producida; agotamiento de la vía administrativa; habilitación de la vía judicial; etc.-----

Existe un error de redacción en el inciso 9, en tanto dice: "*El apercibimiento consiste consiste...*" y en el inciso 15, en el uso del término "*plausibles*", donde entiendo que debería decir "*pasibles*".-----

El Inciso 19, omite la previsión de la vía recursiva prevista para la aplicación de las sanciones y, al igual que en el caso del inciso 7, considero que debe establecerse al efecto, que rige el procedimiento previsto por la Ley 141.-----

Respecto del Inciso 45, estimo que se presta a confusión el momento límite para presentar las muestras, en tanto el acto preciso de la apertura de las ofertas, no se produce necesariamente en el mismo instante que se fija como tope temporal para la recepción de las ofertas. El Decreto Nº 292/72 contenía una mejor técnica en ese punto, que podría tomarse como referencia.-----

En el punto b) del inciso 51, debiera especificarse que se rechazarán las propuestas que no estén firmadas en todas sus fojas, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones adquirido, por el oferente o su representante legal y atribuirle el alcance concreto a esta causal de rechazo.-----

Entiendo que debería apuntarse en ese mismo sentido, que las causales de rechazo de las ofertas enunciadas tienen carácter taxativo -sin perjuicio de otras que podrán establecerse en el Pliego de cada licitación y, en caso de duda y de no presentarse una causal de las previstas precedentemente, la autoridad de aplicación se inclinará siempre a favor del mantenimiento de la oferta en cuestión.

En relación al Inciso 62, la impugnación debiera admitirse únicamente en relación a cuestiones formales del acto de preadjudicación, más no sobre sus aspectos sustanciales o relativos a las ofertas, puesto que no constituye un acto administrativo propiamente dicho, ni genera derechos adquiridos para los preadjudicatarios.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En el Inciso 64, la comunicación de la adjudicación, debiera ser fehacientemente notificada a todos los postulantes, debido a que, como este acto administrativo sí genera derechos adquiridos, correspondería abrirse formalmente la vía recursiva de la Ley 141, para luego dejar claramente expedita la vía judicial, cumpliendo de mejor manera con la garantía del debido proceso adjetivo.-----

Por lo demás, parece ociosa la previsión de que, si la comunicación al interesado no se hace, éste puede requerirla. Si se prevé el deber de hacerla por parte de la Administración, debe cumplirse sin necesidad de posteriores intimaciones y, en todo caso, prever directamente la posibilidad para el adjudicatario de tener por perimida la oferta.-----

En cuanto al Inciso 68, estimo útil que se mantuviera la previsión del inciso 63, apartado f) del Decreto provincia Nº 1505/2002, respecto de que *"Cuando a criterio del licitante no exista necesidad de suscripción de contrato, éste será sustituido íntegramente por la Orden de Compra"*.-----

Opino que debiera mejorarse la metodología del Inciso 75, ya que es similar al inciso 92) del Decreto 292/72, pero en el apartado a) se refiere a *"Análisis de productos perecederos"* y en el apartado b) omite el título *"Análisis de productos no perecederos"*.-----

Asimismo, considero que debiera preverse en el Inciso 85, la *"suspensión"* de los plazos para casos en que faltare cumplir recaudos legales o administrativos por parte del proveedor. Pues la *"interrupción"* implica la retracción de los plazos ya transcurridos, al momento en que debían comenzar a computarse, máxime si se trata -como en el supuesto- de razones imputables al proveedor.-----

Finalmente, considero importante precisar respecto de los Incisos 112 y 116, que la resolución anticipada de los contratos de alquiler por voluntad del locatario, se encuentra regulada por la Ley nacional Nº 23.091, de locaciones urbanas y promoción de locaciones destinadas a viviendas, de orden público (Art. 29), que prevé en sus artículos 8 y 29 bis, en todos los casos, indemnizaciones a favor del locador, cuando el contrato fuera rescindido unilateralmente por el locatario.-----

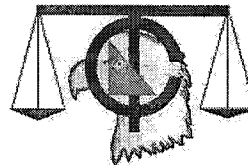
Por último y atento a la necesidad de asegurar la mayor transparencia de las contrataciones por parte del Estado, estimo de fundamental importancia, que todo lo que se refiera a publicidad, se disponga con ajuste a lo establecido por el Decreto provincial Nº 183/08 y sus modificatorios 846/08 y 873/09 y, asimismo, de conformidad con la Resolución Plenaria Nº 12/96, de este Tribunal de Cuentas.----

En virtud de todo lo expuesto, estimo pertinente el dictado de un acto administrativo que refleje las consideraciones vertidas respecto del asesoramiento solicitado por la Contaduría General del Gobierno Provincial y, asimismo, contemple las formuladas en todos los informes citados *ut supra*.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Es mi Voto.-----

Posteriormente tomo intervención el Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO exponiendo a continuación su voto.-----

Viene a examen de este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra P.R. Nº 195 del Año 2009 caratulado: "S/ PROYECTO DE MODIFICACION DECRETO PROVINCIAL 1505/02"** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal Contador, CPN Claudio A. Ricciuti de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el mismo, me remito a ellos en honor a la brevedad.-----

Una vez aclarado ello, y tomando en consideración que el Proyecto de Reforma del Decreto Provincial Nº 1505 ya mereció tratamiento por parte del Cuerpo de Auditores y del Cuerpo Legal de este Tribunal de Cuentas, así como por parte del Vocal Contador, estimo conveniente señalar que me limitaré a indicar aquellas cuestiones que entiendo no han sido objeto de análisis hasta el momento, amén de señalar mis apartamientos respecto de aquellas observaciones cuya fundamentación no comparta y, en caso de entenderlo oportuno, de ampliar el análisis respecto de aquellas observaciones ya efectuadas.-----

En primer lugar me adentraré al análisis de las facultades dispuestas en cabeza de la Contaduría General Provincial en el Art. 3 del Proyecto obrante a fs. 15, así como en el Art. 25 de Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02.-----

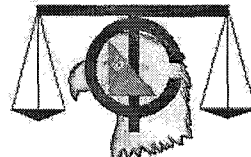
En primer lugar el Artículo 3º del mentado Proyecto establece: "Establecer que la Contaduría General deberá determinar los procedimientos y reglamentaciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 y 34 de la Ley Territorial Nº 6 y el artículo 74º de la Constitución Provincial". Lo subrayado es propio.-----

Sobre el particular cabe señalar que la Secretaría Legal y Técnica al emitir el Informe S.L. y T. Nº 1383/09 (obstante fs. 14 y 14vta. de estos actuados), en el Punto 15 indicó: **"La Contaduría no posee facultades para establecer procedimientos de contratación... (inciso 24, Art. 34)"**. Lo resaltado no es del original.-----

Dentro de las atribuciones en cabeza de la Contaduría General de la Provincia, el Artículo 85 de la Ley Provincial Nº 495 dispone que: **"La Contaduría General será el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, y como tal responsable de reglamentar, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público provincial"**. Lo resaltado es propio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Asimismo, respecto de dicho artículo, el Decreto Reglamentario Nº 1122/02 dispone: *"Artículo 85: La Contaduría General de la Provincia, en su condición de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental además de lo dispuesto por la Ley deberá: ...5) Dictar las normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley, e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento"*. Lo resaltado no es del original.-----

En este punto resulta dable señalar, tal como lo hiciera el Vocal Contador en su voto, que la cuestión objeto de análisis ya mereció tratamiento al momento de emitirse el Dictamen S.L. Y T. Nº 597/06, por medio del cual se indicó que *el Contador General no posee competencia para reglamentar respecto de los procedimientos para las Contrataciones del Estado*, señalándose en dicho Dictamen que *los vacíos legislativos que podían haberse generado por la derogación del Decreto Territorial Nº 292/72 no habilitaban tal facultad reglamentaria*.-----

Asimismo, en el marco de dicho Dictamen, se hizo referencia a la postura emitida por este Organismo de Control, al momento de expedirse respecto de la Resolución CGP Nº 03/02 (predecesora de la Nº 06/02), en dicha oportunidad este Tribunal señaló: *"...se pone de manifiesto la opinión de los suscriptos, en cuanto que la regulación de los procedimientos para las contrataciones del Estado, dispuesta por el Artículo 34 de la Ley Territorial Nº 6, resulta de competencia del titular del Poder Ejecutivo, discrepando por ende con la jerarquía normativa el acto emanado de la Contaduría General por delegación"*.-----

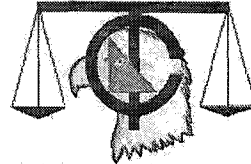
Del análisis de la normativa precitada así como de los Dictámenes emitidos a tal efecto, surge que la Contaduría General no posee competencia para reglamentar las contrataciones del Estado, ya que dicha facultad se encuentra exclusivamente en cabeza del Poder Ejecutivo, conforme lo dispuesto en los Arts. 28 y 34 de la Ley Territorial Nº 6.-----

Sin perjuicio de ello, del Art. 85 de la Ley Nº 495 y su Decreto Reglamentario surge que *dentro del ámbito de su competencia*, esto es, en lo que hace al sistema de Contabilidad Gubernamental, la Contaduría General podrá dictar las normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la Ley, pudiendo impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.-----

De manera que tanto la Contaduría General, así como el resto de los órganos integrantes de la Administración Pública, sólo pueden emitir actos dentro del ámbito de su competencia, ya que *"las personas públicas tienen un campo de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



CONTADURÍA GENERAL DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*“2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO”  
actuación limitado por su especialidad” (Miguel S. Marienhoff, “Tratado de Derecho  
Administrativo” Tomo I, pág. 593, Ed. Abeledo Perrot).-----*

*En este orden dicho autor ha indicado respecto de la competencia que “La  
Actividad de la Administración Pública se concreta en hechos y actos jurídicos y  
no jurídicos (actividad externa e interna, respectivamente), cuya validez depende  
de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante  
dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales. **Este círculo de  
atribuciones legales determina la capacidad legal de la autoridad  
administrativa, capacidad que en derecho administrativo denomínese  
“competencia”**-----*

*Dentro de la organización administrativa se hace indispensable, entonces, el  
estudio de las reglas o principios sobre “competencia”, **cuya observancia es  
indispensable para la actuación válida del órgano administrativo**. De ahí que la  
competencia sea uno de los elementos esenciales del acto administrativo, lo que  
así quedará de manifiesto en la parte correspondiente de esta obra.-----*

*La competencia es lo que verdaderamente caracteriza una repartición  
administrativa y la distingue de otra. Es merced a la competencia, por ejemplo,  
que un ministerio se distingue de otro ministerio.-----*

*En mérito a lo que antecede, **la competencia puede ser definida como el  
complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo, o como la  
medida de la potestad atribuida a cada órgano**” -Lo resaltado no es del original-  
(ob. cit págs. 589/590).-----*

*Consecuentemente, la Contaduría General no podría reglamentar **válidamente** en  
materia de contrataciones, ya que en función de lo dispuesto en el Art. 163 de la  
Constitución Provincial, Art. 85 de la Ley Provincial Nº 495 y su Decreto  
Reglamentario, dicha facultad reglamentaria no se encuentra dentro de las  
funciones que le fueran atribuidas normativamente, es decir, se encuentra **fuera  
de la esfera de su competencia**. Ya que, justamente, dicha facultad compete  
exclusivamente al Poder Ejecutivo, en función de lo dispuesto en los Arts. 28 y 34  
de la Ley Territorial Nº 6.-----*

*En este orden, la Contaduría General podrá únicamente dictar las normas y  
establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental  
cumpla con los fines establecidos en la Ley 495, pudiendo impartir las  
instrucciones para su efectivo cumplimiento.-----*

*Tampoco podría encuadrarse este supuesto en un caso de “delegación”, ya que  
para que la delegación pueda operar es necesario que la misma cumpla con una  
serie de requisitos.-----*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En primer lugar, la misma debe ser dispuesta por una norma expresa que la autorice, en este sentido se ha dicho: *"La delegación es extraña al poder jerárquico, y nada tiene que ver con él. Es un instituto "excepcional" dentro del orden jurídico: no constituye un instrumento "general" dentro del derecho público, siendo por ello que para su procedencia se requiere una norma que la autorice expresamente"*.-----

A su vez, para que la misma resulte procedente debe efectuarse dentro del ámbito de misiones y funciones propias del órgano delegado, esto es, en el caso de la Contaduría General la delegación debe estar relacionada con las misiones y funciones propias de ésta, así no podría entenderse como válida una delegación de facultades en materia de reglamentación contractual, que no guarda relación con las facultades acordadas normativamente en la Contaduría, esto es, el ordenamiento del sistema de contabilidad provincial.-----

En este orden el Art. 139 de la Constitución Provincial dispone: *"Los ministros sólo podrán resolver por sí mismos los asuntos referentes al régimen interno y disciplinario de sus respectivos departamentos y dictar providencias de trámite, salvo delegación expresa"*.-----

En este mismo sentido, la Ley Provincial de Ministerios, establece en su artículo 3º: *"Los Ministros y Secretarios de Estado tendrán a su cargo la atención y despacho de los asuntos administrativos de las respectivas jurisdicciones, siendo sus responsables administrativos. El Gobernador será asistido en sus funciones por los Ministros individualmente o en conjunto, constituyendo el Gabinete provincial, en un todo de conformidad con el marco competencia asignado a cada área por la Constitución Provincial y la presente ley"*.-----

**Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios y Subsecretarios, funciones relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente cada decreto respectivo**". (Lo resaltado no es del original).-----

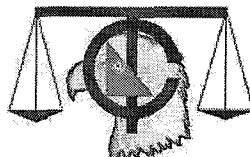
De manera que, encontrándose la Contaduría General en el ámbito del Ministerio de Economía, con funciones relacionadas específicamente con el ordenamiento de la contabilidad provincial, no resultaría válida una delegación de funciones que no guarde relación con el espectro de misiones y atribuciones que le fueran acordadas normativamente.-----

En función de lo expuesto, para que pueda darse una delegación válida resulta requisito ineludible, según la ley de ministerios, que la misma guarde relación con el esquema de materias que le competen al órgano delegado.-----

Por lo que la Contaduría General no podría reglamentar en materia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

contrataciones más allá de lo estrictamente relacionado con la organización, puesta en marcha y funcionamiento de lo relativo a la contabilidad provincial.-----

En virtud de las consideraciones precedentes, el artículo 3º del Proyecto citado *ut supra* debería ser modificado de manera tal que surja del mismo que la Contaduría General podrá establecer los procedimientos, dentro del ámbito de su competencia, que hagan al cumplimiento del Decreto Reglamentario de la Ley Territorial Nº 6, más no podrá establecer reglamentaciones respecto del mismo, esto es, reglamentar en materia de contrataciones estatales, ya que ello se encuentra fuera del ámbito de su competencia, resultando una facultad excluyente del Poder Ejecutivo.-----

Por lo que tampoco podrá fundarse el mentado artículo 3º del Proyecto en los arts. 28 y 34 de la Ley Territorial Nº 6, ya que la misma se refiere exclusivamente a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo en el ámbito de las contrataciones estatales, debiendo fundarse a lo sumo en el Art. 85 de la Ley Provincial Nº 495 y su Decreto Reglamentario Nº 1122/02.-----

A su vez, en el Artículo 25 del Proyecto se dispone: ***"Toda contratación se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, Decretos Jurisdiccionales de Compras y Contrataciones y con los procedimientos que establezca la Contaduría General a tal efecto, quien será la autoridad de aplicación ante cualquier duda o divergencia en cuanto a interpretaciones reglamentarias"***. Lo resaltado no es del original.-----

Sobre el particular resulta de aplicación lo indicado en los párrafos precedentes en torno a la competencia, así cabe señalar que la disposición bajo análisis no resulta acertada, ello debido a que dicha facultad no se encuentra comprendida dentro las funciones y atribuciones en cabeza de la Contaduría General dispuestas en la Ley Provincial Nº 495, art. 85 y su Decreto Reglamentario Nº 1122/02, así como tampoco en lo previsto en el Art. 168 de la Constitución Provincial.-----

Consecuentemente, el Artículo 25 del proyecto de reforma debería ser revisado a fin de evitar la disposición de reglamentaciones contrarias a la normativa vigente, no pudiendo ser la Contaduría General la autoridad de aplicación con facultades de interpretación en caso de dudas o divergencias referentes a lo dispuesto en el reglamento de contrataciones.-----

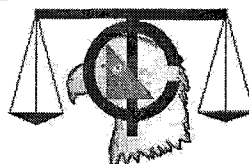
En relación al **Artículo 26, Inciso 3** que refiere a los supuestos en los que resulta viable la realización de contrataciones directas, entiendo que resulta necesario mantener la fórmula del actual Decreto Provincial 1505/02, última parte, en cuanto dispone que ***"Las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del artículo 26 de la ley, serán justificadas en forma previa, fundadamente ponderadas por la autoridad ejecutiva que las invoque"***.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

2032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En lo que respecta al **Art. 34 Inciso 5, Punto b)**, en el que se reglamentan los supuestos de excepción a los requisitos dispuestos en el Inciso 3 para la inscripción en el Registro de Proveedores, entiendo que resulta de aplicación el Convenio Multilateral para los casos de proveedores que no tengan sustento territorial o habitualidad en el ejercicio de su actividad comercial en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, debiendo regirse por este instrumento todas aquellas contrataciones que se efectúen con empresas o proveedores radicados en otra jurisdicción en lo que respecta a las formas en que estos deberán cumplir con sus obligaciones fiscales.-----

En lo atinente a la documentación a presentar por las mismas, resulta adecuada la apreciación efectuada por la Dra. Favalli en su informe, en cuanto a que debe efectuarse una consulta a la Dirección Provincial de Rentas a fin de que la misma indique qué documentación deberán acreditar los oferentes que tengan sede principal fuera de la Provincia de Tierra del Fuego.-----

A su vez, sobre la prohibición de desdoblamiento regulada en el **Art. 34, Inciso 23**, entiendo que resulta más ajustada la redacción del actual Decreto Reglamentario Nº 1505/02, ya que en el mismo se indican más acabadamente los indicios que harán presuponer la existencia del mismo, tales como facturas correlativas, contrataciones por un mismo producto o servicio para la misma dependencia en el mismo mes, y no pudiendo justificarse las causas de ello.-----

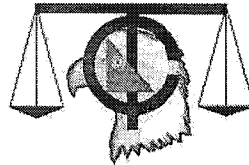
Por el contrario, el plazo de quince días propuesto en el proyecto de reforma resulta demasiado acotado a fin de poder determinar la existencia de un posible desdoblamiento en la contratación.-----

Sobre lo dispuesto en el proyecto de reforma en el **Artículo 26 Inciso 3, Punto b)**, en el que se reglamentan los supuestos de contrataciones directas con motivo de el fracaso de Licitaciones o Concursos de Precios, debo señalar en primer lugar que coincido con lo indicado por la Auditora Fiscal, C.P. María José Furtado en su Informe Contable Nº 758/09 Letra TCP – ADM CENTRAL, (fs. 52/55), en cuanto señala que en este punto no puede incluirse al Concurso de Precios, ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la Ley territorial Nº 6, la cual en su Artículo 26 Inciso 3, Punto "b" dispone que podrá contratarse directamente *"cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presenten ofertas válidas o admisibles"*.-----

Independientemente de ello, entiendo que para los casos en que se recurra a la modalidad de contratación directa, por haber fracasado las licitaciones privadas o públicas, debería incluirse en el artículo bajo análisis que dicha contratación deberá respetar los requisitos dispuestos en el Pliego de Bases y Condiciones, ya



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

que de lo contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad entre los posibles oferentes.-----

En este sentido la Doctrina tiene dicho que en la medida que el procedimiento licitatorio haya sido legítimo, la contratación directa permite asegurar los principios de concurrencia, competencia e igualdad.-----

***"Eso sí, la legitimidad de la contratación directa resultará de que el contrato que definitivamente se suscriba sea el mismo que se habría suscripto de no haber fracasado la licitación".*** -Lo resaltado no es del original- (Jorge Albertsen, "Cuestiones de la Contratación Directa", Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira – Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho- pag. 535, Ediciones RAP).-----

Asimismo el Dr. Julio R. Comadira entendía al respecto que: ***"La sujeción de la contratación directa a las mismas bases de la licitación fracasada se debería aplicar, incluso, a todo régimen contractual del estado que no tenga previsión expresa sobre el punto, porque ella estimula la transparencia administrativa al dificultar comportamientos irregulares tanto de la Administración como del sector privado"***. -Lo resaltado no es del original- (Julio Rodolfo Comadira, "La Licitación Pública", pag. 110, Ed. Depalma).-----

De manera que para el supuesto de Licitaciones que resulten desiertas, la contratación directa resultará un medio válido de contratación estatal, siempre y cuando en la misma se respeten los parámetros dispuestos en los Pliegos de Bases y Condiciones.-----

Consecuentemente, tal como se indicó previamente, debería incluirse en la última parte del **Artículo 26**, Inciso 3, Punto b), la especificación de que se podrá realizar la compra en forma directa, siempre y cuando se respeten los requisitos dispuestos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación que se haya declarado desierta.-----

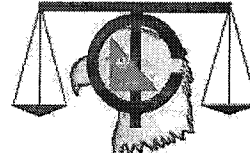
El **Artículo 26, Inciso 3, Punto c)** del proyecto de Reforma, en el cual deberían preverse los supuestos de contrataciones directas con motivo en cuestiones de urgencia y fuerza mayor entre otras, se encuentra "sin reglamentar". Sobre el particular la Auditora señala que resulta necesario definir el alcance e interpretación precisa de los siguientes conceptos: emergencia, caso fortuito, no previsibles, imposibilidad de aplicación de otro procedimiento y/o resentimiento serio del servicio.-----

Dichos supuestos se encuentran previstos en la Ley Territorial Nº 6, **Artículo 26, Inc. 3, Punto "c"**, ahora bien, en cuanto al alcance e interpretación de los supuestos que encuadrarían como casos fortuitos o de fuerza mayor,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

imprevisibles, así como los referidos a la imposibilidad de aplicación de otro procedimiento y/o resentimiento serio del servicio, cabe remitirse al Código Civil.

Según la clásica definición del art. 154, "caso fortuito es el que no ha podido preverse, o aunque previsto, no ha podido evitarse". La Jurisprudencia trata del mismo modo al caso fortuito como a la fuerza mayor. Los caracteres de los mismos son:-----

a) *"Imprevisibilidad.- Si el contratante, obrando con la prudencia de un hombre diligente, hubiera podido prever, al tiempo de contratar, el acontecimiento que luego le impediría cumplir, es responsable. Por ello no puede hablarse de caso fortuito cuando las circunstancias que se invocan ya existían al tiempo de contratar o son la consecuencia de acontecimientos normales. Pero no hay que exagerar el concepto de imprevisibilidad. No se trata de que sea necesario algo absolutamente imprevisible, pues eso sería excesivo, sino simplemente que no hay razón valedera para pensar que ese acontecimiento se producirá.*-----

b) *Irresistibilidad.- Esta es la nota esencial del caso fortuito. Puede ocurrir, en efecto, que el acontecimiento sea previsible y aun que el deudor lo haya previsto; pero ello ordinariamente no tiene relevancia si no importa una fuerza invencible (art. 514). Decimos ordinariamente, porque si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible.*-----

*Debe tratarse de una imposibilidad de cumplir; no bastan las dificultades sobrevinientes si no se traducen en imposibilidad. Claro está que la línea separativa entre imposibilidad y dificultad es muchas veces incierta, porque éstos no son conceptos absolutos. El juez resolverá la dificultad según su prudente criterio; por lo general, se acepta que debe ser severo en la apreciación de las dificultades para exonerar de responsabilidad al deudor. Se ha declarado que no importa imposibilidad la escasez de película virgen para filmar la obra convenida, ni el aumento de tarifas ferroviarias, o de los impuestos a la exportación.*-----

*La imposibilidad debe ser absoluta, es decir, la que lo sería para cualquier persona y no solamente para el deudor. Esto significa que la cuestión debe apreciarse con criterio objetivo y no subjetivo; la debilidad de carácter, timidez, etcétera, del deudor no autorizan a considerar como fuerza mayor lo que no lo es para una persona de carácter y diligencia normales.*-----

*La imposibilidad puede ser física (destrucción de la cosa prometida por el hecho de un tercero o de la naturaleza, tal como un rayo, granizo, etc.), o jurídica. Ejemplo de esta última es el hecho del príncipe; como sería la apropiación de un inmueble que le impide al propietario cumplir con la promesa de venta que había*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2032



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

*suscripto con otra persona". (G.A. BORDA, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones Tomo I, págs. 100/103, Ed. ABELEDO - PERROT).-----*

Asimismo, en el Código Civil comentado de Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, respecto del caso fortuito y la fuerza mayor se indica: *"El "caso fortuito" o "fuerza mayor" fue tradicionalmente estudiado entre nosotros con relación a la teoría de la culpabilidad y como un supuesto de inimputabilidad o de irresponsabilidad del deudor. Hoy en día, en cambio, la tendencia más moderna considera otra metodología como más adecuada: la de vincular y tratar el casus con la relación de causalidad, atento a que la irrupción de un "caso fortuito" o "fuerza mayor" que va a absorber todo el daño acontecido, constituyéndose en la verdadera y única causal del mismo, importa siempre la ruptura de la concatenación causal y determina en consecuencia la irresponsabilidad del supuesto agente del daño, no en virtud de su "falta de culpabilidad", sino, lisa y llanamente, por no ser autor del perjuicio. Puesto que, en efecto, **nadie puede ser tenido como responsable de daños provocados por una causa extraña, independiente de su voluntad y que, además, no pudo prever ni evitar**".* Lo resaltado no es del original. (Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, Código Civil comentado, Obligaciones, Tomo I, pág. 165/166, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores).-----

Asimismo se indica: *"4. El requisito de la exterioridad del "casus" en nuestro país. Entre nosotros la exigencia de la "exterioridad" del hecho constitutivo de la "fuerza mayor", es decir de que el mismo provenga desde afuera del ámbito propio de la empresa, negocio u actividad del obligado, ha sido planteado por la gran mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia con relación a la exención de responsabilidad por los daños causados por el "riesgo" de las cosas, a la que se refiere la parte final del segundo párrafo del vigente artículo 1113.-----*

*En efecto, dicha norma sólo prevé la posibilidad de eximición total o parcial de la responsabilidad del dueño o del guardián de la cosa, "acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder", pero sin que para nada se mencione como eximente al "caso fortuito" o la "fuerza mayor". Aunque empero parece claro que dicha causal debe tener igualmente eficiencia liberatoria siempre que la fuerza mayor sea exterior a la cosa y por completo extraña a su propio riesgo o aptitud para ocasionar daños, ya que entonces éstos, en realidad, ya no serían ocasionados por la "cosa riesgosa" sino por aquella causal extraña. Todo lo cual sería así, en razón de que, como bien apuntara Llambías, entonces "se rompe la relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño", por cuanto la intervención de la causa ajena va a interrumpir la necesaria conexión fáctica que vinculaba a aquéllos. De tal forma que, **más que una causa de exención de***

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

**responsabilidad presumida, correspondería en verdad hablar de "circunstancias que impiden la configuración de la responsabilidad civil", precisamente por no llegarse a concretar entonces el indispensable "vínculo de causalidad adecuado entre el riesgo (...) de la cosa y el daño".-----**

Pero debe señalarse que, últimamente, parte de la doctrina y también algún pronunciamiento ya han comenzado a exigir, con carácter general, que **para la configuración del casus, el hecho imprevisible o insuperable para el deudor que le impida cumplir, sea asimismo ajeno o exterior a su propia actividad en compromiso y que irrumpa desde fuera...** Lo resaltado no es del original (ob. cit. pág.167/168).-----

Sobre la responsabilidad del deudor indican: **"El artículo 513 se refiere a la irresponsabilidad del deudor por los daños e intereses que se originen al acreedor por la falta de cumplimiento de una obligación, cuando ésta obedece a un caso fortuito o fuerza mayor. Y en el subsiguiente artículo 514 el propio Código define al "caso fortuito" como todo lo hecho "que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse". A lo cual cabría agregar, para completar el concepto: que deberá tratarse de un hecho por completo ajeno las partes, ulterior a la constitución de la obligación, actual y que además impidiese absolutamente el cumplimiento de la obligación.**-----

**Se puede definir al "caso fortuito o fuerza mayor" como el acontecimiento sobreviniente, no imputable al deudor, imprevisible o previsible pero inevitable, que imposibilita el cumplimiento de la obligación".** Lo resaltado es propio - (Félix A. Trigo Represas y Rubén H. Compagnucci de Caso, Código Civil comentado, Obligaciones, Tomo I, pág. 168/169, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores). A partir de lo indicado en los párrafos precedentes, puede colegirse que la Doctrina mayoritaria así como la Jurisprudencia nacional son contestes al momento de determinar el alcance que corresponde otorgarle a los términos fuerza mayor, así como caso fortuito.-----

En virtud de ello cabe señalar que, en el futuro cuando la Administración pretenda llevar a cabo una contratación directa, fundada en razones de urgencia, caso fortuito o demás supuestos previstos en la norma, deberá fundar su decisión en un Informe Técnico previo que dé cuenta de la configuración de dichos extremos, el cual a su vez deberá tomar en cuenta los alcances doctrinarios y jurisprudenciales existentes respecto de aquéllos.-----

En resumen, a fin de evitar decisiones arbitrarias que dispongan contrataciones directas sin mayor fundamentación, deberá requerirse para estos supuestos una motivación lo suficientemente acabada a fin de poder justificar la existencia del supuesto de excepción que permita ir por dicha forma contractual.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación señaló que *"el requisito de la urgencia debe ir plenamente acreditado mediante estudios técnicos, objetivos, previos y serios que la califiquen como cierta, ya que de modo alguno puede quedar librado al criterio subjetivo de funcionarios cuya apreciación exclusivamente personal podría desvirtuar el sentido de la norma reglamentaria impuesta en defensa del interés del Estado"* ("Dictámenes", 198-178, punto VI.4, y sus citas).-----

La Corte Suprema, por su parte, ha ratificado este temperamento al resolver que el criterio para evaluar la concurrencia de la urgencia como causal de excepción a la licitación pública *"no puede apoyarse en otras consideraciones que no sean las que con objetividad surjan de los informes técnicos que en la emergencia se requieran"* (causa "Stamei", citada en nota 32).-----

En concordancia con lo expuesto, el Dr. Julio Rodolfo Comadira en una de sus obras indicaba: *"La urgencia, pues, sea que se la valore como un supuesto generador de discrecionalidad o que se la considere como un concepto jurídico indeterminado, requiere, necesariamente, de circunstancias objetivamente verificables por informes técnicos serios y previos a la contratación."*-----

*Un contrato celebrado directamente con sustento en la urgencia, sin que ésta aparezca debidamente justificada del modo antes indicado, adolecerá, por ende, de nulidad absoluta e insanable".* -Lo resaltado no es del original- (Julio Rodolfo Comadira, "La Licitación Pública", pag. 106/107, Ed. Depalma).-----

Así concluye el autor precitado que: *"En cualquier caso antes del perfeccionamiento del contrato es siempre posible dejar sin efecto el llamado y contratar directamente por razones de urgencia -con cambio, si es necesario, de las bases del llamado...-mediante un acto administrativo debidamente fundado en el cual se demuestre, inequívocamente, la configuración de aquella causal".* -Lo resaltado no es del original- (ob.cit. Pág. 111).-----

En relación al supuesto de la urgencia nuestro Superior Tribunal indicó: *"Ya hemos dicho ("Los precedimientos de urgencia en el Derecho Administrativo argentino con especial referencia a los reglamentos" en el Libro Homenaje al Prof. Alberto Ramón Real, Universidad de la república, Montevideo, Uruguay, 1996, págs. 151 y ss) que debe partirse de la base que, para aplicar un procedimiento de urgencia, las instituciones normales del Derecho Administrativo deben resultar insuficientes para lograr satisfacer el interés general."*-----

*Pero esa insuficiencia, debe ser completada con el dato del tiempo que, sin duda alguna, en un requisito fundamental en el tema que tratamos"* -Lo resaltado no es del original- (Del voto del Dr. Hutchinson, en los autos: "GALEGO,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

HORACIO JORGE C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/  
RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N° 446/97).-----

De manera que si bien la decisión de contratar en forma directa entre dentro de la esfera de discrecionalidad de la Administración, ello no obsta a que dicha discrecionalidad se encuentra limitada a la constatación objetiva de los elementos fácticos que justifiquen tal o cual decisión, en este caso la existencia de los supuestos de urgencia, caso fortuito, fuerza mayor y demás indicados en la norma.-----

Sobre el particular el Doctrinario Dr. Domingo Juan Sesin, indicó: ***"En la actividad de "verificación" no hay discrecionalidad. Parece claro que si verificar implica comprobar, acreditar, demostrar que lo peticionado se condice con la realidad, esto de por sí trasunta un juicio intelectual que excluye toda valoración discrecional. Importa la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, al margen de que sea judicial o administrativo el ámbito donde se produzca la actividad probatoria.***-----

Con razón, Couture expresa que ***"la prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la matemática"***.-----

***Las probanzas administrativas o procesales administrativas no pueden escapar a esta referencia conceptual, con mayor razón cuando se relacionan con cuestiones de índole técnica.***-----

De allí se deduce que el control jurisdiccional del presupuesto fáctico es hoy una realidad indiscutible, desde la incipiente doctrina francesa sobre la "exactitud material de los hechos", o su "constatación", como lo denomina la jurisprudencia italiana.-----

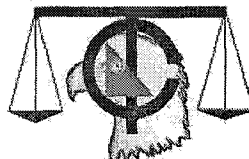
El Consejo de Estado francés ha señalado reiteradamente que si bien este organismo "no puede apreciar la oportunidad de las medidas sujetas a control mediante el recurso de exceso de poder, le corresponde verificar la materialidad de los hechos que han motivado estas medidas", "detenerse ante el examen del valor de hecho de los motivos alegados en el acto impugnado", comprobar "la inexistencia flagrante de los hechos alegados".-----

En el derecho italiano el control de legitimidad se extiende al examen de los elementos de hecho fijados por la norma como presupuestos del ejercicio de la discrecionalidad. Esta verificación es extensiva a los componentes de naturaleza técnica.-----

La jurisprudencia española, en este sentido, controla la "falta de constatación sobre la realidad o certeza de afirmaciones contenidas en el expediente" y "toda estimación de hechos, datos y pruebas documentales" incorporados. Lo mismo sucede en los Estados Unidos cuando se diferencian claramente las cuestiones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

de hecho, de derecho e inclusive las mixtas. También en el ordenamiento inglés, a la autoridad judicial le es conferida la atribución de comprobar la adecuación del acto administrativo a la ley, tomando como base los hechos asumidos como presupuestos de la acción.-----

El control de los hechos ha sido considerado uno de los instrumentos más relevantes para frenar el ejercicio de la discrecionalidad. Hoy, es una realidad insoslayable, tanto en nuestro país, como en el extranjero, cualquiera que fuera la actividad de la administración.-----

Con razón, manifiesta Mozo Seoane que **"los hechos, pues, deben ser estimados y eventualmente valorados, en su justa medida, partiendo ineludiblemente de su pura y simple objetividad; parece evidente que ello es la primera condición para un uso correcto de la discrecionalidad"**. Lo resaltado no es del original. (Domingo J. Sesin, "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDAD REGLADA, DISCRECIONAL Y TÉCNICA", nuevos mecanismos de control judicial, pág. 275/277).-----

Puntualmente, respecto de la contratación de emergencia, el citado autor indica: **"La Contratación de emergencia. La articulación de las etapas referidas en los puntos anteriores puede resultar de aplicación en el supuesto previsto por el art. 46 de la ley de reforma del Estado 23.696 y las normativas provinciales similares, que establecen un procedimiento de contratación de emergencia que se aparta de los modelos tradicionales y se aplica en caso de contrataciones nuevas en curso, siempre que el objeto "fuere necesario para superar la presente situación de emergencia"**.-----

¿Cual es el criterio a seguir en esta peculiar hipótesis?-----

a) **"Verificación" de los hechos en su estricta objetiva realidad mediante una profunda comprobación de la existencia de la necesidad, de la nueva contratación o reformulación de la vigente, idónea para superar la emergencia.**-----

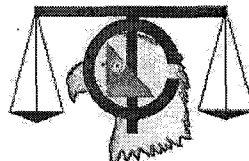
b) Si es posible "apreciar" los hechos acaecidos siguiendo un juicio intelectual (reglas de la experiencia común y técnica, standard jurídico), la subsunción a la norma importa una actividad vinculada y, por ende, controlable judicialmente.-----

c) En cambio, si no es posible aplicar parámetros objetivos atento a la indeterminabilidad de lo que es objeto de apreciación, la utilización de la discrecionalidad se impone. Basta un juicio tolerable. El control del juez después de percibir la imposibilidad de la aplicación de una pauta objetiva, no revisa el momento interno de la discrecionalidad, salvo error manifiesto de apreciación, irrazonabilidad, desproporción, incoherencia, desviación de poder, injusticia evidente.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

d) *Cumplidas las etapas anteriores, es fácil encuadrar el caso previsto en la norma con la **motivación suficiente**. Sobre tales aspectos -causa y motivación- recae también el control judicial".* Lo resaltado no es del original - (ob. cit. págs. 284/285).-----

Consecuentemente, al momento de reglamentar el supuesto de contratación directa con motivo en razones de urgencia, caso fortuito, fuerza mayor, y demás supuestos previstos en la norma, deberá incluirse el requisito de la existencia de dictámenes e informes previos que acrediten fehacientemente la existencia de dicho supuesto de excepción, debiendo dictarse el acto administrativo motivado en los mismos, a fin de que dicha contratación resulte válida y no adolezca de nulidad, no pudiendo basarse únicamente en la discrecionalidad del funcionario que la disponga, resguardándose de esta manera el interés estatal.-----

En el mismo Acto deberá quedar asimismo acreditado que las instituciones normales del Derecho Administrativo resultan insuficientes para lograr satisfacer el interés general, junto con la pauta temporal necesaria para justificar estos supuestos.-----

Continuando con el análisis, la Auditora indica que en el caso del **Artículo 34º, Inciso 1 -Regla General-**, en lugar de estipularse el cumplimiento de los requisitos al momento de la adjudicación, los mismos deben requerirse al momento de la presentación de ofertas, lo cual me parece acertado a fin de evitar dilaciones que puedan complicar el procedimiento de contratación ulterior.-----

En relación con la apreciación efectuada del **Artículo 34 Inciso 4º, que reglamenta las Prohibiciones, en el Punto c)** se indica que no podrán ser proveedores del Estado los corredores, comisionistas e intermediarios. La Auditora Fiscal señala en su Informe que debería considerarse el alcance de la prohibición establecida como intermediario, así cita ejemplos como los casos de las agencias de viaje, inmobiliarias, etc.-----

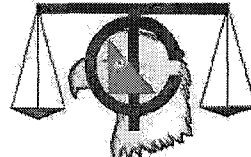
Debo señalar que la indicación de la Auditora no resulta acertada, ya que en caso de indicarse en forma taxativa los supuestos de intermediarios en la norma, la Administración quedaría circunscripta a los mismos, cercenándose de esta manera su posibilidad de incluir en el futuro otros supuestos que no se hubiesen previsto normativamente.-----

Al respecto la Doctrina señala que: *"La idea preliminar de autolimitación administrativa insinúa, como el mismo vocablo denota (una idea similar traducen otros términos también habitualmente utilizados para describir el fenómeno: autovinculación, autodelimitación, autodisciplina, autoimposición de límites, autorreglamentación), el establecimiento de límites a la actividad administrativa impuestos por la propia administración pública. Restringida a su mínima expresión*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

y sin perjuicio de otras modulaciones que puedan perfilar más nítidamente el concepto, la noción de autolimitación administrativa conjuga inicialmente dos coordenadas fundamentales: una, de naturaleza subjetiva, que remite a la fuente del autolímite (la propia administración pública); otra -relativa a las consecuencias que tal vinculación provoca- alude al verdadero condicionamiento que, una vez autoimpuesto, el autolímite significa en el desarrollo de la sucesiva actividad administrativa". -Lo resaltado no es del original- (Carlos Manuel Grecco, "Apuntes para una Teoría de las Autolimitaciones de la Administración Pública", Revista de Derecho Administrativo, pág. 317. Ed. Depalma).-----

Por lo que debe evitarse tal enumeración, a fin de que la Administración pueda, en el futuro, encuadrar otras situaciones en la figura de intermediario sin encontrarse limitada por una enumeración taxativa.-----

En otro orden la Auditora indica que deberían establecerse en forma taxativa las situaciones eximidas previstas en el **Inciso 94 del artículo 34**, el cual dispone que la Contaduría General podrá establecer procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva, indicando asimismo que los mismos podrán ser aplicables a "*prestaciones de servicios básicos (energía, gas, obras sanitarias, comunicaciones, etc.) seguros, o todo servicio que por su naturaleza y modalidad de prestación, el corte o suspensión intempestiva ocasionen un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales*".-----

Sobre el particular tampoco coincido con el deber de efectuar una enumeración taxativa de las situaciones eximidas en relación a lo dispuesto en el **Inciso 94 del Artículo 34** del Proyecto, ya que ello también resultaría de cumplimiento imposible.-----

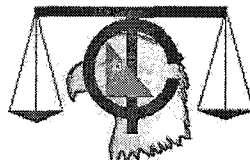
Sin perjuicio de lo cual, para el caso de que se autorizara el pago de facturas previo a la conformidad definitiva, el Acto Administrativo que lo disponga deberá fundarse en dictámenes e informes anteriores que determinen objetivamente la existencia de una prestación de servicios que por su naturaleza y modalidad de prestación, su corte o suspensión intempestiva ocasionen un perjuicio al patrimonio del estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales, resguardando de este modo el interés estatal.-----

A fs. 57/63 se agrega el Informe TCP – SC N° 881/09 junto con su Anexo, en el que la Auditora Fiscal CPN Claudia M. Chavez, entre otras cuestiones, indica que no comparte lo dispuesto en el **Inciso 48 del Artículo 34** del proyecto de reforma, en cuanto a la prórroga automática del plazo de mantenimiento de ofertas, por entender que el mismo resultaría contrario a las condiciones particulares que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

fijan en los pliegos y en las bases y condiciones de las contrataciones además de apartarse de principios básicos de buena fe comercial.-----

Señala al respecto que, en todo caso, debería requerirse la conformidad expresa del oferente para poder prolongar la validez de la cotización por él efectuada.-----

Debo aclarar que no coincido con dicha apreciación, ya que de la lectura del artículo propuesto en el proyecto de reforma, surgen resguardados los intereses del oferente, quién con una simple notificación fehaciente con dos días de antelación al vencimiento del plazo puede dejar sin efecto su cotización, sin que ello importe la pérdida de la garantía de la oferta.-----

A su vez, el procedimiento de prórroga automática tiende a una mayor celeridad procesal que aquél por el cual todos los oferentes deberían notificar su intención de prorrogar sus ofertas.-----

Así, siempre y cuando los oferentes sean informados acerca de las prórrogas automáticas que operaran respecto de sus ofertas, así como de la forma en que pueden dejar sin efecto a las mismas, entiendo por demás resguardados sus derechos, sin que se encuentre amenazada la buena fé comercial.-----

En relación a lo indicado por la Auditora Chavez respecto del **Inciso 74 del Artículo 34**, debo indicar que tampoco coincido con dicho análisis. En dicho punto la Auditora manifiesta: *"No se comprende la finalidad de que el segundo párrafo establezca una mayor tolerancia (incumplimiento en más de dos ocasiones) para los casos a que refiere el punto 101 (prestaciones de carácter especial: alimentos perecederos, servicios de vigilancia, limpieza, transporte). En todo caso debería ser más estricto para estas prestaciones que se consideran "especiales".*-----

Al respecto el mentado Inciso dispone para los casos de rescisiones por incumplimientos que, vencido el plazo de cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieren acordado, sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante, proceder al dictado de la declaración formal de la rescisión.-----

El segundo párrafo dispone que: *"En los contratos a que se refiere el punto 101, el incumplimiento en más de dos ocasiones facultará al organismo licitante para declarar su rescisión".*-----

En el punto 101 se prevé que en el caso de incumplimientos de las prestaciones de carácter especial, esto es, aquellas que por su naturaleza y las necesidades de administración (provisión de elementos perecederos; servicios de vigilancia, transporte limpieza, etc.), el oferente será sancionado con la rescisión parcial del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía por un importe equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la prestación no cumplida.-----

Contrariamente a lo indicado por la Auditora, entiendo que resultaría menos perjudicial para la Administración y el interés estatal que se de cumplimiento a lo dispuesto en el proyecto, ya que, dado el carácter especial de las prestaciones bajo análisis, con ello se evitaría el mal mayor que se generaría de no conseguirse las mismas.-----

Finalmente, debo indicar que no comparto la apreciación efectuada por el Vocal Contador, en cuanto entiende útil que se mantenga la previsión del **inciso 63, apartado f) del Decreto Provincial Nº 1505/2002**, respecto de que *"Cuando a criterio del licitante no exista necesidad de suscripción de contrato, éste será sustituido íntegramente por la Orden de Compra"*.-----

Respecto de la Orden de Compra en el Artículo 34, Inciso 62 del actual Decreto 1505/02, surge que la misma únicamente debe contener las *"estipulaciones básicas de la contratación"*.-----

En este orden entiendo que a fin de poder ejercer el control de legalidad por parte de este Organismo, resulta necesario contar con un contrato en el que se hubieran especificado todas obligaciones de las partes, plazos de cumplimiento, formas y demás consideraciones que hagan al cumplimiento de la prestación, ya que sólo con la Orden de Compra no resulta posible efectuar un control acabado de la prestación que se trate, y en su caso de la existencia de perjuicio fiscal, apartamiento normativo o incumplimiento de lo acordado, todo ello conforme el criterio sentado en el Acuerdo Plenario Nº 1747 (agregado a fs. 37/47 de estos actuados).-----

Sin perjuicio de ello, de la lectura del Proyecto de Reforma, parecería superada dicha cuestión, ya que del Artículo 34, Inciso 66, en el que se reglamentan los "Elementos de la Orden de Compra – Contrato", en sus seis puntos se indican todos los elementos que deben formar parte tanto de la Orden de Compra como del Contrato, de manera que aun en caso de tratarse de únicamente una Orden de Compra, si en la misma se especifican todos los elementos dispuestos en el inciso bajo análisis se encontraría resguardada la posibilidad de este Organismo de poder efectuar un control acabado de la contratación que se trate.-----

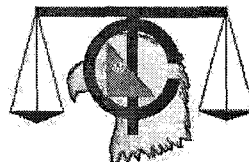
Por lo que, en mi opinión, resulta ajustada a Derecho la reforma propuesta en el Artículo 34, Inciso 66 bajo análisis.-----

En otro orden de ideas, en el **Artículo 26, Inciso 2**, debería incluirse tal como se dispone en el Artículo 30, 2do. Párrafo de la Ley Territorial Nº 6, que para los casos en que se reduzca el plazo de anticipación en las invitaciones que se emitan para presentarse a ofertar en un Concurso de Precios, deberán constar los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2032



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

motivos de urgencia o interés del servicio en el acto administrativo que disponga el llamado.-----

Por las consideraciones precedentes y en función de las atribuciones conferidas a este Tribunal por los Artículos 2º inciso j) y 4º inciso g) de la Ley Provincial N° 50, impulso mi voto en el sentido de que se dicte el Acto Administrativo por medio del cual se haga saber al Contador General, CP German Rodolfo Fehrmann:-----

1. En relación al **Artículo 3º del Proyecto de Decreto** obrante a fs. 15 de estos actuados, que la Contaduría General no posee competencia para reglamentar respecto de los procedimientos para las contrataciones del Estado, ya que esa atribución se encuentra exclusivamente en cabeza del Poder Ejecutivo, conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 34 de la Ley Territorial N° 6. Por lo que debería revisarse lo dispuesto en el Artículo 3º del mentado proyecto.-----

2. En relación al **Artículo 25 del proyecto**, tal como se indicara en el punto anterior, que el Contador General no posee competencia para reglamentar respecto de los procedimientos para las Contrataciones del Estado, por lo que debería modificarse la redacción de el artículo bajo análisis.-----

3. En relación al **Artículo 26, Inciso 2**, que en el mismo debería incluirse, tal como se dispone en el Artículo 30, 2do. párrafo de la Ley Territorial N° 6, que para los casos en que se reduzca el plazo de anticipación en las invitaciones a un Concurso de Precios, deberán constar los motivos que hacen a la urgencia o interés de servicio en el acto administrativo que disponga el llamado, a fin de justificar dicha reducción del plazo.-----

4. En relación al **Artículo 26 inciso 3) punto a)** del Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02 que, no obstante tratarse de servicios básicos asociados a inmuebles, no corresponde disponer la contratación directa con empresas privadas.-----

Ello atento que en la Ley Territorial N° 6, Título III, Artículo 26, Inciso 3 únicamente se contempla la contratación en forma directa entre reparticiones oficiales o mixtas, Nacionales, Provinciales o Municipales, debiendo respetarse en este sentido la normativa de fondo, no pudiendo ampliarse los supuestos de contrataciones directas mediante reglamentaciones que vayan más allá de los presupuestos dispuestos legislativamente.-----

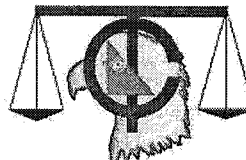
5. En relación al **Artículo 26 inciso 3) punto b)** del Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02 que se podrá realizar la compra en forma directa, siempre y cuando se respeten los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones dispuestos para la Licitación que se hubiere declarado desierta.-----

6. Al momento de reglamentarse el **Artículo 26 Inciso 3) punto c)** del Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02, deberá tenerse en cuenta que para los casos en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2032



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

que se disponga la contratación directa por razones de urgencia, caso fortuito, no previsible, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, el acto administrativo que disponga la contratación en forma directa deberá fundarse en dictámenes e informes técnicos previos que acrediten objetivamente la existencia de dichos supuestos de excepción que habilitan la forma de contratación directa.-----

Del mismo Acto Administrativo deberá surgir que las instituciones normales del Derecho Administrativo resultan insuficientes para lograr satisfacer el interés general, debiendo ser completado con el dato del tiempo que, sin duda alguna, resulta un requisito fundamental en estos supuestos.-----

7. En el **Artículo 26 Inciso 3) punto d)** únicamente se hace referencia a los "servicios", cuando deberían mencionarse también los "productos". Asimismo debería incluirse como única causal de exclusividad la "falta de sustitutos convenientes", tal como se indicara en el actual Decreto 1505/02, lo cual resulta más ajustado a Derecho que dejar abierta la posibilidad de la exclusividad a un informe técnico que justifique cualquier razón.-----

8. No puede dejarse sin reglamentar el **Artículo 26 Inciso 3) punto e)**, en el cual se prevén los casos de compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros. Por lo que, en caso de no estipularse una nueva reglamentación, deberá mantenerse la reglamentación vigente actualmente en el Decreto 1505/02 que dispone la necesidad de antecedentes que justifiquen el precio requerido agregados a las actuaciones respectivas, como elementos de juicio o de prestación de la oferta.-----

9. El **Artículo 26 Inciso 3) punto f)**, en el cual debería reglamentarse la compra de bienes en remate público, en los que el Poder Ejecutivo determina en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación, no puede dejarse sin reglamentar, correspondiendo repetir en su caso la reglamentación del actual Decreto Provincial 1505/02.-----

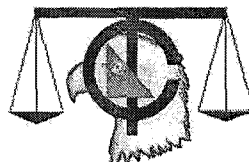
10. En el **Artículo 26 Inciso 3) punto h)** deberá aclararse si los Decretos Provinciales N° 630/200, Decreto Provincial N° 948/2000 y Decreto Provincial N° 1568/2000, que reglamentan el mismo, se derogan o bien si continúan su vigencia, atento que al no reglamentarse este inciso y por tratarse de una norma posterior resultaría confusa la aplicación de los mismos.-----

11. En relación al **Artículo 26 Inciso 3)** que resulta necesario mantener la fórmula del actual Decreto Provincial 1505/02, última parte, en cuanto dispone que *"Las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3° del artículo 26 de la ley, serán justificadas en forma previa, fundadamente ponderadas por la autoridad ejecutiva que las invoque"*.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

**12. En el Artículo 28** pese a que se menciona "Reglamentado por el Artículo 34", no se encuentra que en el mismo se haya referido a propender a la concurrencia de variados oferentes y el trato igualitario de los mismos. Se sugiere mantener el texto que al respecto establece el actual Decreto N°1505/02, conforme Art. 34, punto 30, segundo párrafo.-----

**13. En relación al Artículo 30** en el cual se indica "Reglamentado por el Artículo 34" que no se encuentra reglamentación al respecto en el Art 34, por lo que se debería incorporar la misma o bien indicar sin reglamentar.-----

**14. En relación al Artículo 32** que se advierte un error, dado que en el reglamento se refiere a la compra de bienes en remate (con existencia de un precio máximo a pagar), en tanto que la ley en su Art. 32 prevé el caso de venta de bienes en remate (fijación de precio mínimo o valor base). Posiblemente el texto de este artículo corresponda al artículo 26, inciso 3, apartado f) de la Ley (compra directa de excepción para compra de bienes en remate público), para el cual de todos modos se recomienda mantener el texto del Decreto 1505/02 por considerar que éste establece mayores recaudos que los indicados en el actual proyecto.-----

**15. En relación al Artículo 34 Inciso 1 Regla General** - en los Requisitos para la inscripción en el Registro de Proveedores, se debería contemplar el cumplimiento de los requisitos establecidos al momento de PRESENTACIÓN DE OFERTAS y no al momento de la ADJUDICACION, por cuanto dicha situación podría derivar en contrataciones fracasadas y/o en la dilación del trámite de adjudicación, por la demora que generaría la espera de que los proveedores regularicen su situación ante diversos organismos.-----

**16. Respecto del Artículo 34 Inciso 2** debe entenderse aplicable lo dicho en el punto 1.-----

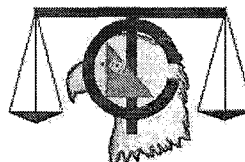
Asimismo, resultaría conveniente que se prevea en el párrafo siguiente la necesidad de que se emita dictamen previo del servicio jurídico del organismo contratante, sin perjuicio de la intervención que corresponda a este Organismo.----

A su vez, a criterio de este organismo resultaría conveniente que se incorporen las especificaciones que en su momento se exigían en el Decreto Provincial N° 292/72, Artículo 34, en cuanto a las formas de llevar el registro de Proveedores, ya que el mismo preveía llevar un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés.-----

**17. En relación al Artículo 34 Inciso 3** en el que se regulan los requisitos para la inscripción en el registro de proveedores, se incurre en una omisión en relación a patentes para comerciar en los renglones en que opera el contratista. Toda vez que la Ley de Marcas y Patentes, extiende responsabilidad a los adquirentes de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

bienes producidos en su contravención, como ocurre con el de la Ley 39 de la Ley nacional Nº 22.362, que establece: "Aquél en cuyo poder se encuentran objetos en infracción, debe acreditar e informar sobre: a) el nombre y dirección de quien se los vendió o procuró y la fecha en que ello ocurrió, con exhibición de la factura o boleta de compra respectiva;-----

b) la cantidad de unidades fabricadas o vendidas y su precio, con exhibición de la factura o boleta de venta respectiva;-----

c) la identidad de las personas a quienes les vendió o entregó los objetos en infracción.-----

Todo ello deberá constar en el acta que se levantará al realizarse las medidas previstas en el Artículo 38. La negativa a suministrar los informes previstos en este artículo, así como también la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta. Esos informes podrán ampliarse o completarse en sede judicial tanto a iniciativa del propio interesado como por solicitud del juez, que podrá intimar a ese efecto por un plazo determinado".-----

Por lo que dentro de los requisitos para la inscripción en el registro de proveedores debería mantenerse la redacción actual del Decreto 1505/02, el cual en su apartado c) del Inciso bajo análisis prevé este supuesto de comercialización con autorización o patente que habilite a comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante con poder de firmas establecidas en el extranjero.-----

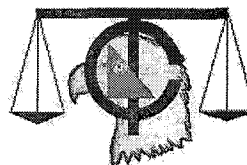
**18. En relación al Artículo 34 Inciso 3,** para evitar posibles conflictos interpretativos en la aplicación de la norma debería especificarse concretamente si la inscripción en el Registro de Proveedores debería ser al momento de la presentación como oferente o bien al momento de la Adjudicación. Si bien este punto queda aclarado en el **punto 61 Requisitos de la Preadjudicación,** correspondería aclarar en el inciso 3 que los proveedores deberán cumplimentar los requisitos exigidos al momento de presentar las ofertas.-----

**19. En el Artículo 34 Inciso 3, punto e)** debería agregarse que en caso de encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos en extraña jurisdicción, deberá acreditarse tal situación mediante la presentación de la documental que así lo acredite.-----

**20. En relación al Artículo 34 Inciso 3, punto f),** si el contratista no tiene sucursales radicadas en alguna de las ciudades de la provincia, no sería posible obtener una habilitación comercial en ese marco. Este aspecto debiera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

especificarse más acabadamente, pues no es únicamente relativa a la actividad, sino al ámbito territorial en que tiene asiento el proveedor.-----

**21. En relación al Artículo 34 Inciso 4 punto a)** que a criterio de este Organismo la definición excluye el supuesto de gerentes de SRL, y también quedan fuera los administradores de las entidades sin fines de lucro, por lo que a criterio de este Tribunal debiera agregarse a todos los mencionados en el inciso 14 del proyecto, entre los sujetos que no podrán ser proveedores del Estado Provincial. Asimismo en el **apartado b)** no se incluyen a los interinos.-----

**22. En relación al Artículo 34 Inciso 4 apartado d)** última parte, respecto de los docentes universitarios y secundarios, se encuentra vigente el Decreto Nacional Nº 933/71 por la Ley de Provincialización.-----

**23. En relación al Artículo 34 Inciso 4 apartado e)** se recomienda mantener la redacción del Decreto 1505/02 para este supuesto, el cual incluye además a las empresas que se encuentran en convocatoria de acreedores.-----

**24. En relación al Artículo 34 Inciso 4 apartado g)** se sugiere mantener la redacción del Decreto provincial Nº 1505/02, ya que la última parte del artículo del Proyecto desvirtúa la función de la prohibición respecto de los deudores del Estado.-----

**25. En el Artículo 34 Inciso 4 apartado h)** el uso del vocablo "procesados", podría juzgarse violatoria de la presunción de inocencia que rige constitucionalmente (vg. Art. 18 CN), en atención a lo provisorio del avance de la instrucción judicial hasta ese estado procesal y, como consecuencia, terminar por entorpecer el trámite del procedimiento, con eventuales planteos de nulidad.-----

En ese sentido, sería oportuno reproducir la fórmula enunciada en el apartado i) del inciso 4 del Decreto 292/1972, que refería: *"Los condenados en causa criminal, sin embargo, la Contaduría General podrá acordar la inscripción en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias que se cometieron o el tiempo transcurrido juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado"*, con la salvedad de que, en lugar de decir "Contaduría General" dijera: "autoridad de aplicación".-----

**26. En el Artículo 34 Inciso 4 punto i)** debería incluirse que a tal efecto debiera efectuarse consulta en el Registro de Sanciones de este Tribunal de Cuentas.-----

**27. En el Artículo 34 Inciso 5 Excepciones punto a)** se recomienda que en consonancia con el actual Decreto Nº 1505/02, se elimine los términos "comerciantes", y "a criterio de la Contaduría General", manteniendo únicamente a los artesanos y obreros.-----

**28. En el Artículo 34 Inciso 5 Excepciones punto b)** se debería dar intervención a la Dirección General de Rentas a fin que determine cual es la documentación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

que debería presentarse para contratar con el Estado en esta jurisdicción.

Resultando de aplicación el Convenio Multilateral.-----

**29.** En el **Artículo 34 Inciso 5 punto c**, podría incluirse expresamente al transporte lacustre de pasajeros, atento a su reciente habilitación sobre el Lago Fagnano.-----

**30.** En el **Artículo 34 Inciso 6** a criterio de este Organismo debería cambiarse "*Subsecretaría de Licitaciones, Contratos y Suministros*" por "*autoridad de aplicación*", para hacer menos complejas futuras modificaciones.

**31.** El procedimiento indicado en el **Artículo 34 Inciso 7**, resulta incorrecto a criterio de este Organismo, debiendo las autoridades del Ministerio de Economía y Contaduría General de la Provincia dar cumplimiento con el Procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia Nº 141, Título VI De los Recursos, Capítulo I, II, y concordantes.-----

**32.** Respecto del **Artículo 34 Inciso 18**, a criterio de este Organismo, el procedimiento indicado resulta incorrecto, debiendo las autoridades del Ministerio de Economía y Contaduría General de la Provincia dar cumplimiento con el Procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia Nº 141, Título VI De los Recursos, Capítulo I, II, y concordantes.-----

**33.** En el **Artículo 34 Inciso 19** se omite la previsión de la vía recursiva prevista para la aplicación de las sanciones y, al igual que en el caso del inciso 7, debe establecerse al efecto que rige el procedimiento previsto por la Ley 141.-----

**34.** En relación al **Artículo 34 Inciso 23** en el que se regula la prohibición de desdoblamiento, se recomienda mantener la actual redacción del Decreto 1505/02 ya que, a criterio de este Organismo, en el mismo se indican más acabadamente los indicios que harán presuponer la existencia de desdoblamiento, tales como facturas correlativas, contrataciones por un mismo producto o servicio para la misma dependencia en el mismo mes no pudiendo justificarse las causas de ello.-- Por el contrario el plazo de quince días propuesto en el proyecto de reforma resulta demasiado acotado a fin de poder determinar la existencia de un posible desdoblamiento en la contratación, dificultando de este modo la posibilidad de control por parte de este Tribunal.-----

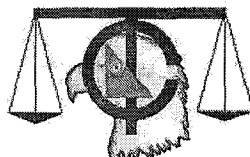
**35.** En relación al **Artículo 34 Inciso 28** en el que se regulan las excepciones a las Garantías, a criterio de este Organismo no corresponde condicionar la obligación de su presentación al requerimiento que al efecto realice el organismo licitante, sino que su constitución debe efectuarse desde el momento en que se presenta el oferente a cotizar.-----

**36.** Se detecta en el **Artículo 34 Inciso 32** la eliminación del párrafo vigente en el Decreto Nº 1505/02 que expresa: "*En las cláusulas generales y particulares para*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

*las licitaciones, se deberá proveer a la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, conforme lo permita el mercado al que el organismo licitante pueda acceder en cada caso concreto. Asimismo, en aquellas se deberá garantizar el tratamiento igualitario de los oferentes".-----*

A criterio de este Tribunal dicha disposición es parte esencial del régimen de compras y contrataciones del Estado, y por lo tanto no debería ser eliminada en la nueva norma que se emita. Por lo que se recomienda mantener el texto vigente.---

**37.** En relación al **Artículo 34 Inciso 34** donde se regulan las Muestras, en consonancia con el Decreto N° 1505/02, se recomienda mantener vigente la referencia en este punto al de características y tolerancias. Asimismo en la última parte se ha omitido referir que ante la falta de presentación de muestras, no se rechazará la oferta si la misma se ajusta a las condiciones establecidas en el punto 33 (características y tolerancias).-----

**38.** En relación al **Artículo 34 Inciso 38**, referente a la forma de presentar las propuestas, se advierte un error en la redacción del último párrafo, donde respecto del uso de la modalidad de doble sobre se señala que "...cuando así lo recomienden o benefician a la transparencia del acto licitatorio,...", no se indica quién es aquél que "recomienda".-----

De la lectura de la normativa vigente se desprende que la redacción actual es "cuando **las condiciones** así lo recomienden o benefician a la transparencia del acto licitatorio" (ver Decreto N° 1505/02, punto 36). Por lo que se recomienda mantener la redacción vigente.-----

**39.** En relación al **Artículo 34 Inciso 40**, en el que se regula la Forma de la Oferta, este Organismo no comparte el criterio de que se pueda cotizar parte de renglón, ya que ello imposibilitará la comparación de las ofertas presentadas por distintos oferentes. Se aconseja mantener el criterio actualmente vigente (Decreto N° 1505/02, punto 38).-----

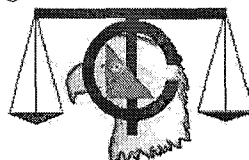
**40.** En relación al **Artículo 34 Inciso 43** Domicilio Legal, la constitución de domicilio en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta contrario a lo reglado por el Artículo 43 de la Ley Provincial 141, el cual establece: "*Domicilio especial. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, **deberá constituir un domicilio especial dentro del ámbito provincial.** . .*". Por lo que se deberá respetar dicha disposición legal.-----

**41.** En el **Artículo 34 Inciso 51**, a criterio de este Organismo debería especificarse que se rechazarán las propuestas que no estén firmadas en todas sus fojas, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones adquirido, por el oferente o su representante legal, y atribuirle el alcance concreto a esta causal de rechazo.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Asimismo, debería apuntarse en ese mismo sentido, que las causales de rechazo de las ofertas enunciadas tienen carácter taxativo -sin perjuicio de otras que podrán establecerse en el Pliego de cada licitación y, en caso de duda y de no presentarse una causal de las previstas precedentemente, la autoridad de aplicación se debería inclinar siempre a favor del mantenimiento de la oferta en cuestión.-----

**42. En relación al Artículo 34 Inciso 55**, que reglamenta respecto de la Comisión de Preadjudicaciones, a criterio de este Organismo los miembros de las mismas debieran ser designados mediante el dictado de un acto administrativo.

Asimismo se sugiere incluir plazos máximos, tanto para la recepción por parte de la Comisión de las actuaciones desde la apertura de ofertas, así como para la emisión del informe de preadjudicación.-----

**43. En relación al Artículo 34 Inciso 56**, que regula el Criterio de Selección, se recomienda mantener la redacción del actual Decreto N° 1505/02, punto 56, el cual establece que la preadjudicación *"deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, forma de pago, etc., informe técnico que será dictado por el área licitante"*.-----

Sin perjuicio de ello, correspondería incorporar la parte del Proyecto que prevé que todas las cuestiones que hagan a la comparación de las ofertas deberán estar *ponderadas en informe técnico avalado por la autoridad competente*.-----

**44. En relación al Artículo 34 Inciso 57**, este Organismo no comparte la idea de que en caso de empate se defina la preadjudicación en favor de quien ofreció mayor descuento por pronto pago, máxime cuando en el punto 54 (estudio de ofertas y cuadro comparativo), último párrafo, se dispuso que *"Los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas..."*.-----

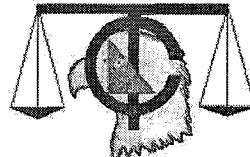
Al respecto se recomienda mantener lo dispuesto por el Decreto N° 1505/02 en cuanto a dar preferencia a los productos nacionales, y si persiste el empate, efectuar un sorteo entre las ofertas que de los análisis precedentes resultaron iguales.-----

Se advierte que por error el 3er párrafo refiere al punto 97 (desistimiento de oferta) cuando se desprende que se quiere referir al 96 (descuentos por pago).-----

**45. En relación al Artículo 34 Inciso 58**, se recomienda mantener el texto vigente en el Decreto N° 1505/02 punto 55, ya que de la redacción del proyecto se advierte la posibilidad de preadjudicar cuando se hubiere obtenido una única oferta ajustada al pedido, *sin la indispensable condición de que su precio resulte conveniente, lo cual constituye un peligro para el Estado*.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

**46.** Se advierte en el **Artículo 34 Inciso 61**, que el segundo párrafo es contradictorio con lo establecido en el primer párrafo, en función del punto 60 (anuncios de la preadjudicación).-----

El 1er párrafo del punto 61 establece que para preadjudicar la contratación o aceptar la oferta en compra directa, es "condición necesaria" completar la inscripción como proveedor. El punto 60 establece que la preadjudicación será publicada por dos (2) días hábiles como mínimo en lugar visible de acceso público en el organismo.-----

Pero luego el 2do párrafo del punto 61 dispone que los proveedores que al presentar ofertas no hayan completado inscripción, podrán hacerlo dentro de los cinco (5) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios, esto es, después de la preadjudicación o aceptación de la oferta en compra directa.-----

Ello es contradictorio además con lo previsto en los puntos 1, 3 y 5 del presente proyecto de artículo 34, máxime cuando en el punto 6 aún no se estableció en qué plazo la subsecretaría procederá a la inscripción de la firma una vez recepcionada la documentación.-----

Con este conjunto de disposiciones podría crearse un compromiso con un proveedor que aún no ha cumplido con su inscripción, y considerando los efectos que esto produce (no haber acreditado su capacidad para contratar, inscripción ante organismos fiscales, situación regular, etc.).-----

Por lo que se reitera lo expresado en el art 34.1º, esto es, que el cumplimiento de la inscripción se requiera al momento de presentación de la oferta.-----

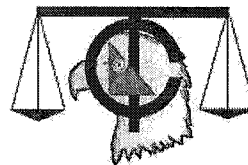
**47.** En relación al **Artículo 34 Inciso 62**, a criterio de este Organismo la impugnación debiera admitirse únicamente en relación a cuestiones formales del acto de preadjudicación, más no sobre sus aspectos sustanciales o relativos a las ofertas, puesto que no constituye un acto administrativo propiamente dicho, ni genera derechos adquiridos para los preadjudicatarios.-----

**48.** En relación al **Artículo 34 Inciso 64** que a criterio de este Organismo la comunicación de la adjudicación, debiera ser fehacientemente notificada a todos los postulantes debido a que, como este acto administrativo sí genera derechos adquiridos, correspondería abrirse formalmente la vía recursiva de la Ley 141, para luego dejar claramente expedita la vía judicial, cumpliendo de mejor manera con la garantía del debido proceso adjetivo.-----

**49.** En relación al **Artículo 34 Inciso 75**, a criterio de este Organismo, debiera mejorarse la metodología del mismo, ya que es similar al inciso 92) del Decreto 292/72, pero en el apartado a) se refiere a "*Análisis de productos perecederos*" y en el apartado b) omite el título "*Análisis de productos no perecederos*".-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

**50.** En el **Artículo 34 Inciso 85**, a criterio de este Organismo, debiera preverse la "suspensión" de los plazos para casos en que faltare cumplir recaudos legales o administrativos por parte del proveedor. Pues la "interrupción" implica la retracción de los plazos ya transcurridos, al momento en que debían comenzar a computarse, máxime si se trata -como en el supuesto- de razones imputables al proveedor.-----

**51.** En relación al **Artículo 34 Inciso 93 incisos a) y b)** no se comparte la inclusión de dichos incisos, ya que la modalidad de anticipo financiero incluida en los mismos no se encuentra regulada en la normativa vigente.-----

**52.** En relación al **Artículo 34 Inciso 110** a criterio de este Organismo, la locación de inmuebles por cuenta del Estado se deberá regir también por la Ley de Locaciones Urbanas Nº 23.091.-----

**53.** En relación al **Artículo 34 Incisos 112 y 116**, este Organismo considera importante precisar que la resolución anticipada de los contratos de alquiler por voluntad del locatario, se encuentra regulada por la Ley Nacional Nº 23.091, de locaciones urbanas y promoción de locaciones destinadas a viviendas, de orden público (Art. 29), que prevé en sus artículos 8 y 29 bis, en todos los casos, indemnizaciones a favor del locador, cuando el contrato fuera rescindido unilateralmente por el locatario.-----

**54.** Atento a la necesidad de asegurar la mayor transparencia de las contrataciones por parte del Estado, este Organismo estima de fundamental importancia que todo lo que se refiera a publicidad, se disponga con ajuste a lo establecido por el Decreto Provincial Nº 183/08 y sus modificatorios 846/08 y 873/09 y, asimismo, de conformidad con la Resolución Plenaria Nº 12/96, de este Tribunal de Cuentas.-----

**55.** Por último cabe poner en conocimiento del Sr. Contador General, C.P. German Rodolfo Fehrman, que en el futuro los pedidos de asesoramiento y/o consultas que se efectúan a este Tribunal de Cuentas, deberán venir acompañados de todos los antecedentes del caso.-----

Así, para el supuesto de una propuesta de reforma normativa como el que tramita en el marco de las presentes actuaciones, deberá adjuntarse a la misma la expresión de motivos que hagan a la modificación propuesta. Ello a fin de posibilitar la realización de un asesoramiento acabado de la cuestión por parte de este Organismo.-----

**56.** Del Acto Administrativo que se dicte, notificar al Contador General CPN Germán Rodolfo FEHRMANN y a la Fiscalía de Estado con copia del Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02 obrante a fs. 13/27 de estos actuados, a fin de que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

tome intervención en función de lo dispuesto en el Artículo 12 de la la Ley Provincial Nº 3.-----

57. Cumplido, proceder al archivo de las presentes actuaciones.-----

Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2 inc j), 4 inc g), 27 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:-----

**ARTÍCULO 1º.-** Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en relación al expediente de su registro Letra T.C.P P.R. Nº 195 año 2009 caratulado **S/PROYECTO DE MODIFICACIÓN DECRETO PROVINCIAL 1505/02**".-----

**ARTICULO 2º-** Hacer saber al Contador General, C.P. German Rodolfo FEHRMANN las recomendaciones que se encuentran plasmadas en el Anexo I que forma parte integrante del presente.-----

**ARTICULO 3º.-** Notificar, con copia certificada de este Acuerdo Plenario, al Contador General de la Provincia C.P.N. German Rodolfo FEHRMANN, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas.-----

**ARTÍCULO 4º.-** Remitir copia certificada del presente Expediente Letra T.C.P P.R. Nº 195 año 2009 caratulado: "S/PROYECTO DE MODIFICACIÓN DECRETO PROVINCIAL 1505/02" a la Fiscalía de Estado a fin de que tome intervención en función de lo dispuesto en el Artículo 12 de la la Ley Provincial Nº 3, cumplido proceder al archivo las presentes actuaciones.-----

**Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.**-----

**En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO y VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, –**

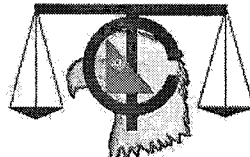
**ACUERDO PLENARIO Nº 2032 .-**

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL CONTADOR  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

## Anexo I Acuerdo Plenario Nº 2032

1. En relación al **Artículo 3º del Proyecto de Decreto** obrante a fs. 15 de estos actuados, que la Contaduría General no posee competencia para reglamentar respecto de los procedimientos para las contrataciones del Estado, ya que esa atribución se encuentra exclusivamente en cabeza del Poder Ejecutivo, conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 34 de la Ley Territorial Nº 6. Por lo que debería revisarse lo dispuesto en el Artículo 3º del mentado proyecto.-----
2. En relación al **Artículo 25 del proyecto**, tal como se indicara en el punto anterior, que el Contador General no posee competencia para reglamentar respecto de los procedimientos para las Contrataciones del Estado, por lo que debería modificarse la redacción de el artículo bajo análisis.-----
3. En relación al **Artículo 26, Inciso 2**, que en el mismo debería incluirse, tal como se dispone en el Artículo 30, 2do. párrafo de la Ley Territorial Nº 6, que para los casos en que se reduzca el plazo de anticipación en las invitaciones a un Concurso de Precios, deberán constar los motivos que hacen a la urgencia o interés de servicio en el acto administrativo que disponga el llamado, a fin de justificar dicha reducción del plazo.-----
4. En relación al **Artículo 26 inciso 3) punto a)** del Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02 que, no obstante tratarse de servicios básicos asociados a inmuebles, no corresponde disponer la contratación directa con empresas privadas.-----  
Ello atento que en la Ley Territorial Nº 6, Título III, Artículo 26, Inciso 3 únicamente se contempla la contratación en forma directa entre reparticiones oficiales o mixtas, Nacionales, Provinciales o Municipales, debiendo respetarse en este sentido la normativa de fondo, no pudiendo ampliarse los supuestos de contrataciones directas mediante reglamentaciones que vayan más allá de los presupuestos dispuestos legislativamente.-----
5. En relación al **Artículo 26 inciso 3) punto b)** del Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02 que se podrá realizar la compra en forma directa, siempre y cuando se respeten los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones dispuestos para la Licitación que se hubiere declarado desierta.-----
6. Al momento de reglamentarse el **Artículo 26 Inciso 3) punto c)** del Proyecto de Reforma del Decreto 1505/02, deberá tenerse en cuenta que para los casos en que se disponga la contratación directa por razones de urgencia, caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, el acto administrativo que disponga la contratación

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

en forma directa deberá fundarse en dictámenes e informes técnicos previos que acrediten objetivamente la existencia de dichos supuestos de excepción que habilitan la forma de contratación directa.-----

Del mismo Acto Administrativo deberá surgir que las instituciones normales del Derecho Administrativo resultan insuficientes para lograr satisfacer el interés general, debiendo ser completado con el dato del tiempo que, sin duda alguna, resulta un requisito fundamental en estos supuestos.-----

7. En el **Artículo 26 Inciso 3) punto d)** únicamente se hace referencia a los "servicios", cuando deberían mencionarse también los "productos". Asimismo debería incluirse como única causal de exclusividad la "falta de sustitutos convenientes", tal como se indicara en el actual Decreto 1505/02, lo cual resulta más ajustado a Derecho que dejar abierta la posibilidad de la exclusividad a un informe técnico que justifique cualquier razón.-----

8. No puede dejarse sin reglamentar el **Artículo 26 Inciso 3) punto e)**, en el cual se preven los casos de compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros. Por lo que, en caso de no estipularse una nueva reglamentación, deberá mantenerse la reglamentación vigente actualmente en el Decreto 1505/02 que dispone la necesidad de antecedentes que justifiquen el precio requerido agregados a las actuaciones respectivas, como elementos de juicio o de prestación de la oferta.-----

9. El **Artículo 26 Inciso 3) punto f)**, en el cual debería reglamentarse la compra de bienes en remate público, en los que el Poder Ejecutivo determina en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación, no puede dejarse sin reglamentar, correspondiendo repetir en su caso la reglamentación del actual Decreto Provincial 1505/02.-----

10. En el **Artículo 26 Inciso 3) punto h)** deberá aclararse si los Decretos Provinciales Nº 630/200, Decreto Provincial Nº 948/2000 y Decreto Provincial Nº 1568/2000, que reglamentan el mismo, se derogan o bien si continúan su vigencia, atento que al no reglamentarse este inciso y por tratarse de una norma posterior resultaría confusa la aplicación de los mismos.-----

11. En relación al **Artículo 26 Inciso 3)** que resulta necesario mantener la fórmula del actual Decreto Provincial 1505/02, última parte, en cuanto dispone que "*Las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del artículo 26 de la ley, serán justificadas en forma previa, fundadamente ponderadas por la autoridad ejecutiva que las invoque*".-----

12. En el **Artículo 28** pese a que se menciona "Reglamentado por el Artículo 34", no se encuentra que en el mismo se haya referido a propender a la concurrencia de variados oferentes y el trato igualitario de los mismos. Se sugiere mantener el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

texto que al respecto establece el actual Decreto N°1505/02, conforme Art. 34, punto 30, segundo párrafo.-----

13. En relación al **Artículo 30** en el cual se indica "Reglamentado por el Artículo 34" que no se encuentra reglamentación al respecto en el Art 34, por lo que se debería incorporar la misma o bien indicar sin reglamentar.-----

14. En relación al **Artículo 32** que se advierte un error, dado que en el reglamento se refiere a la compra de bienes en remate (con existencia de un precio máximo a pagar), en tanto que la ley en su Art. 32 prevé el caso de venta de bienes en remate (fijación de precio mínimo o valor base). Posiblemente el texto de este artículo corresponda al artículo 26, inciso 3, apartado f) de la Ley (compra directa de excepción para compra de bienes en remate público), para el cual de todos modos se recomienda mantener el texto del Decreto 1505/02 por considerar que éste establece mayores recaudos que los indicados en el actual proyecto.-----

15. En relación al **Artículo 34 Inciso 1 Regla General** - en los Requisitos para la inscripción en el Registro de Proveedores, se debería contemplar el cumplimiento de los requisitos establecidos al momento de PRESENTACIÓN DE OFERTAS y no al momento de la ADJUDICACION, por cuanto dicha situación podría derivar en contrataciones fracasadas y/o en la dilación del trámite de adjudicación, por la demora que generaría la espera de que los proveedores regularicen su situación ante diversos organismos.-----

16. Respecto del **Artículo 34 Inciso 2** debe entenderse aplicable lo dicho en el punto 1.-----

Asimismo, resultaría conveniente que se prevea en el párrafo siguiente la necesidad de que se emita dictamen previo del servicio jurídico del organismo contratante, sin perjuicio de la intervención que corresponda a este Organismo.----

A su vez, a criterio de este organismo resultaría conveniente que se incorporen las especificaciones que en su momento se exigían en el Decreto Provincial N° 292/72, Artículo 34, en cuanto a las formas de llevar el registro de Proveedores, ya que el mismo preveía llevar un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés.-----

17. En relación al **Artículo 34 Inciso 3** en el que se regulan los requisitos para la inscripción en el registro de proveedores, se incurre en una omisión en relación a patentes para comerciar en los renglones en que opera el contratista. Toda vez que la Ley de Marcas y Patentes, extiende responsabilidad a los adquirentes de bienes producidos en su contravención, como ocurre con el de la Ley 39 de la Ley nacional N° 22.362, que establece: "*Aquél en cuyo poder se encuentran objetos en infracción, debe acreditar e informar sobre: a) el nombre y dirección de quien*

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

se los vendió o procuró y la fecha en que ello ocurrió, con exhibición de la factura o boleta de compra respectiva;-----

b) la cantidad de unidades fabricadas o vendidas y su precio, con exhibición de la factura o boleta de venta respectiva;-----

c) la identidad de las personas a quienes les vendió o entregó los objetos en infracción.-----

Todo ello deberá constar en el acta que se levantará al realizarse las medidas previstas en el Artículo 38. La negativa a suministrar los informes previstos en este artículo, así como también la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta. Esos informes podrán ampliarse o completarse en sede judicial tanto a iniciativa del propio interesado como por solicitud del juez, que podrá intimar a ese efecto por un plazo determinado".-----

Por lo que dentro de los requisitos para la inscripción en el registro de proveedores debería mantenerse la redacción actual del Decreto 1505/02, el cual en su apartado c) del Inciso bajo análisis prevé este supuesto de comercialización con autorización o patente que habilite a comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante con poder de firmas establecidas en el extranjero.-----

**18.** En relación al **Artículo 34 Inciso 3**, para evitar posibles conflictos interpretativos en la aplicación de la norma debería especificarse concretamente si la inscripción en el Registro de Proveedores debería ser al momento de la presentación como oferente o bien al momento de la Adjudicación. Si bien este punto queda aclarado en el **punto 61 Requisitos de la Preadjudicación**, correspondería aclarar en el inciso 3 que los proveedores deberán cumplimentar los requisitos exigidos al momento de presentar las ofertas.-----

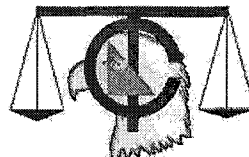
**19.** En el **Artículo 34 Inciso 3, punto e)** debería agregarse que en caso de encontrarse inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos en extraña jurisdicción, deberá acreditarse tal situación mediante la presentación de la documental que así lo acredite.-----

**20.** En relación al **Artículo 34 Inciso 3, punto f)**, si el contratista no tiene sucursales radicadas en alguna de las ciudades de la provincia, no sería posible obtener una habilitación comercial en ese marco. Este aspecto debiera especificarse más acabadamente, pues no es únicamente relativa a la actividad, sino al ámbito territorial en que tiene asiento el proveedor.-----

**21.** En relación al **Artículo 34 Inciso 4 punto a)** que a criterio de este Organismo la definición excluye el supuesto de gerentes de SRL, y también quedan fuera los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

administradores de las entidades sin fines de lucro, por lo que a criterio de este Tribunal debiera agregarse a todos los mencionados en el inciso 14 del proyecto, entre los sujetos que no podrán ser proveedores del Estado Provincial. Asimismo en el **apartado b)** no se incluyen a los interinos.-----

**22. En relación al Artículo 34 Inciso 4 apartado d)** última parte, respecto de los docentes universitarios y secundarios, se encuentra vigente el Decreto Nacional Nº 933/71 por la Ley de Provincialización.-----

**23. En relación al Artículo 34 Inciso 4 apartado e)** se recomienda mantener la redacción del Decreto 1505/02 para este supuesto, el cual incluye además a las empresas que se encuentran en convocatoria de acreedores.-----

**24. En relación al Artículo 34 Inciso 4 apartado g)** se sugiere mantener la redacción del Decreto provincial Nº 1505/02, ya que la última parte del artículo del Proyecto desvirtúa la función de la prohibición respecto de los deudores del Estado.-----

**25. En el Artículo 34 Inciso 4 apartado h)** el uso del vocablo "procesados", podría juzgarse violatoria de la presunción de inocencia que rige constitucionalmente (vg. Art. 18 CN), en atención a lo provisorio del avance de la instrucción judicial hasta ese estado procesal y, como consecuencia, terminar por entorpecer el trámite del procedimiento, con eventuales planteos de nulidad.-----

En ese sentido, sería oportuno reproducir la fórmula enunciada en el apartado i) del inciso 4 del Decreto 292/1972, que refería: *"Los condenados en causa criminal, sin embargo, la Contaduría General podrá acordar la inscripción en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias que se cometieron o el tiempo transcurrido juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado"*, con la salvedad de que, en lugar de decir "Contaduría General" dijera: *"autoridad de aplicación"*.-----

**26. En el Artículo 34 Inciso 4 punto i)** debería incluirse que a tal efecto debiera efectuarse consulta en el Registro de Sanciones de este Tribunal de Cuentas.-----

**27. En el Artículo 34 Inciso 5 Excepciones punto a)** se recomienda que en consonancia con el actual Decreto Nº 1505/02, se elimine los términos "comerciantes", y "a criterio de la Contaduría General", manteniendo únicamente a los artesanos y obreros.-----

**28. En el Artículo 34 Inciso 5 Excepciones punto b)** se debería dar intervención a la Dirección General de Rentas a fin que determine cual es la documentación que debería presentarse para contratar con el Estado en esta jurisdicción.

Resultando de aplicación el Convenio Multilateral.-----

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

29. En el **Artículo 34 Inciso 5 punto c**, podría incluirse expresamente al transporte lacustre de pasajeros, atento a su reciente habilitación sobre el Lago Fagnano.-----

30. En el **Artículo 34 Inciso 6** a criterio de este Organismo debería cambiarse "*Subsecretaría de Licitaciones, Contratos y Suministros*" por "*autoridad de aplicación*", para hacer menos complejas futuras modificaciones.

31. El procedimiento indicado en el **Artículo 34 Inciso 7**, resulta incorrecto a criterio de este Organismo, debiendo las autoridades del Ministerio de Economía y Contaduría General de la Provincia dar cumplimiento con el Procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia Nº 141, Título VI De los Recursos, Capítulo I, II, y concordantes.-----

32. Respecto del **Artículo 34 Inciso 18**, a criterio de este Organismo, el procedimiento indicado resulta incorrecto, debiendo las autoridades del Ministerio de Economía y Contaduría General de la Provincia dar cumplimiento con el Procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia Nº 141, Título VI De los Recursos, Capítulo I, II, y concordantes.-----

33. En el **Artículo 34 Inciso 19** se omite la previsión de la vía recursiva prevista para la aplicación de las sanciones y, al igual que en el caso del inciso 7, debe establecerse al efecto que rige el procedimiento previsto por la Ley 141.-----

34. En relación al **Artículo 34 Inciso 23** en el que se regula la prohibición de desdoblamiento, se recomienda mantener la actual redacción del Decreto 1505/02 ya que, a criterio de este Organismo, en el mismo se indican más acabadamente los indicios que harán presuponer la existencia de desdoblamiento, tales como facturas correlativas, contrataciones por un mismo producto o servicio para la misma dependencia en el mismo mes no pudiendo justificarse las causas de ello.-- Por el contrario el plazo de quince días propuesto en el proyecto de reforma resulta demasiado acotado a fin de poder determinar la existencia de un posible desdoblamiento en la contratación, dificultando de este modo la posibilidad de control por parte de este Tribunal.-----

35. En relación al **Artículo 34 Inciso 28** en el que se regulan las excepciones a las Garantías, a criterio de este Organismo no corresponde condicionar la obligación de su presentación al requerimiento que al efecto realice el organismo licitante, sino que su constitución debe efectuarse desde el momento en que se presenta el oferente a cotizar.-----

36. Se detecta en el **Artículo 34 Inciso 32** la eliminación del párrafo vigente en el Decreto Nº 1505/02 que expresa: "*En las cláusulas generales y particulares para las licitaciones, se deberá proveer a la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, conforme lo permita el mercado al que el organismo licitante pueda*"

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

*acceder en cada caso concreto. Asimismo, en aquellas se deberá garantizar el tratamiento igualitario de los oferentes".-----*

A criterio de este Tribunal dicha disposición es parte esencial del régimen de compras y contrataciones del Estado, y por lo tanto no debería ser eliminada en la nueva norma que se emita. Por lo que se recomienda mantener el texto vigente.---

**37.** En relación al **Artículo 34 Inciso 34** donde se regulan las Muestras, en consonancia con el Decreto Nº 1505/02, se recomienda mantener vigente la referencia en este punto al de características y tolerancias. Asimismo en la última parte se ha omitido referir que ante la falta de presentación de muestras, no se rechazará la oferta si la misma se ajusta a las condiciones establecidas en el punto 33 (características y tolerancias).-----

**38.** En relación al **Artículo 34 Inciso 38**, referente a la forma de presentar las propuestas, se advierte un error en la redacción del último párrafo, donde respecto del uso de la modalidad de doble sobre se señala que "...cuando así lo recomienden o benefician a la transparencia del acto licitatorio,...", no se indica quién es aquél que "recomienda".-----

De la lectura de la normativa vigente se desprende que la redacción actual es "*cuando las condiciones así lo recomienden o benefician a la transparencia del acto licitatorio*" (ver Decreto Nº 1505/02, punto 36). Por lo que se recomienda mantener la redacción vigente.-----

**39.** En relación al **Artículo 34 Inciso 40**, en el que se regula la Forma de la Oferta, este Organismo no comparte el criterio de que se pueda cotizar parte de renglón, ya que ello imposibilitará la comparación de las ofertas presentadas por distintos oferentes. Se aconseja mantener el criterio actualmente vigente (Decreto Nº 1505/02, punto 38).-----

**40.** En relación al **Artículo 34 Inciso 43** Domicilio Legal, la constitución de domicilio en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta contrario a lo reglado por el Artículo 43 de la Ley Provincial 141, el cual establece: "*Domicilio especial. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, **deberá constituir un domicilio especial dentro del ámbito provincial.** . .*". Por lo que se deberá respetar dicha disposición legal.-----

**41.** En el **Artículo 34 Inciso 51**, a criterio de este Organismo debería especificarse que se rechazarán las propuestas que no estén firmadas en todas sus fojas, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones adquirido, por el oferente o su representante legal, y atribuirle el alcance concreto a esta causal de rechazo.

Asimismo, debería apuntarse en ese mismo sentido, que las causales de rechazo de las ofertas enunciadas tienen carácter taxativo -sin perjuicio de otras que

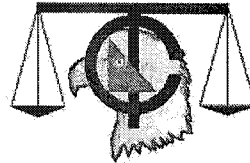
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

podrán establecerse en el Pliego de cada licitación y, en caso de duda y de no presentarse una causal de las previstas precedentemente, la autoridad de aplicación se debería inclinar siempre a favor del mantenimiento de la oferta en cuestión.-----

**42.** En relación al **Artículo 34 Inciso 55**, que reglamenta respecto de la Comisión de Preadjudicaciones, a criterio de este Organismo los miembros de las mismas debieran ser designados mediante el dictado de un acto administrativo.

Asimismo se sugiere incluir plazos máximos, tanto para la recepción por parte de la Comisión de las actuaciones desde la apertura de ofertas, así como para la emisión del informe de preadjudicación.-----

**43.** En relación al **Artículo 34 Inciso 56**, que regula el Criterio de Selección, se recomienda mantener la redacción del actual Decreto N° 1505/02, punto 56, el cual establece que la preadjudicación *"deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, forma de pago, etc., informe técnico que será dictado por el área licitante"*.-----

Sin perjuicio de ello, correspondería incorporar la parte del Proyecto que prevé que todas las cuestiones que hagan a la comparación de las ofertas deberán estar *ponderadas en informe técnico avalado por la autoridad competente*.-----

**44.** En relación al **Artículo 34 Inciso 57**, este Organismo no comparte la idea de que en caso de empate se defina la preadjudicación en favor de quien ofreció mayor descuento por pronto pago, máxime cuando en el punto 54 (estudio de ofertas y cuadro comparativo), último párrafo, se dispuso que *"Los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas..."*.-----

Al respecto se recomienda mantener lo dispuesto por el Decreto N° 1505/02 en cuanto a dar preferencia a los productos nacionales, y si persiste el empate, efectuar un sorteo entre las ofertas que de los análisis precedentes resultaron iguales.-----

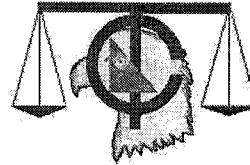
Se advierte que por error el 3er párrafo refiere al punto 97 (desistimiento de oferta) cuando se desprende que se quiere referir al 96 (descuentos por pago).-----

**45.** En relación al **Artículo 34 Inciso 58**, se recomienda mantener el texto vigente en el Decreto N° 1505/02 punto 55, ya que de la redacción del proyecto se advierte la posibilidad de preadjudicar cuando se hubiere obtenido una única oferta ajustada al pedido, *sin la indispensable condición de que su precio resulte conveniente, lo cual constituye un peligro para el Estado*.-----

Dr. Miguel LONCHITANO  
VOCAL ABGADO  
PRIMER DELENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

**46.** Se advierte en el **Artículo 34 Inciso 61**, que el segundo párrafo es contradictorio con lo establecido en el primer párrafo, en función del punto 60 (anuncios de la preadjudicación).-----

El 1er párrafo del punto 61 establece que para preadjudicar la contratación o aceptar la oferta en compra directa, es "condición necesaria" completar la inscripción como proveedor. El punto 60 establece que la preadjudicación será publicada por dos (2) días hábiles como mínimo en lugar visible de acceso público en el organismo.-----

Pero luego el 2do párrafo del punto 61 dispone que los proveedores que al presentar ofertas no hayan completado inscripción, podrán hacerlo dentro de los cinco (5) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios, esto es, después de la preadjudicación o aceptación de la oferta en compra directa.-----

Ello es contradictorio además con lo previsto en los puntos 1, 3 y 5 del presente proyecto de artículo 34, máxime cuando en el punto 6 aún no se estableció en qué plazo la subsecretaría procederá a la inscripción de la firma una vez recepcionada la documentación.-----

Con este conjunto de disposiciones podría crearse un compromiso con un proveedor que aún no ha cumplido con su inscripción, y considerando los efectos que esto produce (no haber acreditado su capacidad para contratar, inscripción ante organismos fiscales, situación regular, etc.).-----

Por lo que se reitera lo expresado en el art 34.1º, esto es, que el cumplimiento de la inscripción se requiera al momento de presentación de la oferta.-----

**47.** En relación al **Artículo 34 Inciso 62**, a criterio de este Organismo la impugnación debiera admitirse únicamente en relación a cuestiones formales del acto de preadjudicación, más no sobre sus aspectos sustanciales o relativos a las ofertas, puesto que no constituye un acto administrativo propiamente dicho, ni genera derechos adquiridos para los preadjudicatarios.-----

**48.** En relación al **Artículo 34 Inciso 64** que a criterio de este Organismo la comunicación de la adjudicación, debiera ser fehacientemente notificada a todos los postulantes debido a que, como este acto administrativo sí genera derechos adquiridos, correspondería abrirse formalmente la vía recursiva de la Ley 141, para luego dejar claramente expedita la vía judicial, cumpliendo de mejor manera con la garantía del debido proceso adjetivo.-----

**49.** En relación al **Artículo 34 Inciso 75**, a criterio de este Organismo, debiera mejorarse la metodología del mismo, ya que es similar al inciso 92) del Decreto 292/72, pero en el apartado a) se refiere a "*Análisis de productos perecederos*" y en el apartado b) omite el título "*Análisis de productos no perecederos*".-----

Dr. Miguel LONGHANNI  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

50. En el **Artículo 34 Inciso 85**, a criterio de este Organismo, debiera preverse la "suspensión" de los plazos para casos en que faltare cumplir recaudos legales o administrativos por parte del proveedor. Pues la "interrupción" implica la retracción de los plazos ya transcurridos, al momento en que debían comenzar a computarse, máxime si se trata -como en el supuesto- de razones imputables al proveedor.-----

51. En relación al **Artículo 34 Inciso 93 incisos a) y b)** no se comparte la inclusión de dichos incisos, ya que la modalidad de anticipo financiero incluida en los mismos no se encuentra regulada en la normativa vigente.-----

52. En relación al **Artículo 34 Inciso 110** a criterio de este Organismo, la locación de inmuebles por cuenta del Estado se deberá regir también por la Ley de Locaciones Urbanas Nº 23.091.-----

53. En relación al **Artículo 34 Incisos 112 y 116**, este Organismo considera importante precisar que la resolución anticipada de los contratos de alquiler por voluntad del locatario, se encuentra regulada por la Ley Nacional Nº 23.091, de locaciones urbanas y promoción de locaciones destinadas a viviendas, de orden público (Art. 29), que prevé en sus artículos 8 y 29 bis, en todos los casos, indemnizaciones a favor del locador, cuando el contrato fuera rescindido unilateralmente por el locatario.-----

54. Atento a la necesidad de asegurar la mayor transparencia de las contrataciones por parte del Estado, este Organismo estima de fundamental importancia que todo lo que se refiera a publicidad, se disponga con ajuste a lo establecido por el Decreto Provincial Nº 183/08 y sus modificatorios 846/08 y 873/09 y, asimismo, de conformidad con la Resolución Plenaria Nº 12/96, de este Tribunal de Cuentas.-----

55. Por último cabe poner en conocimiento del Sr. Contador General, C.P. German Rodolfo Fehrman, que en el futuro los pedidos de asesoramiento y/o consultas, que se efectúan a este Tribunal de Cuentas, deberán venir acompañados de todos los antecedentes del caso.-----

Así, para el supuesto de una propuesta de reforma normativa como el que tramita en el marco de las presentes actuaciones, deberá adjuntarse a la misma la expresión de motivos que hagan a la modificación propuesta. Ello a fin de posibilitar la realización de un asesoramiento acabado de la cuestión por parte de este Organismo.-----

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL CONTADOR  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia